

DERECHO COMERCIAL

Bibliografía:

- Derecho Comercial. Jesús Durán Ribera
- Documentos mercantiles. Juan Funes Orellana
- Guía de documentos bancarios. Eduardo Echazú Salmón
- Código de Comercio

Unidad I: DERECHO Y COMERCIO

1. Origen y etimología

Etimología

Etimológicamente deriva del latín cum y merx (cosa y mercadería). Significa el objeto del contrato de compra venta.

Desde que el hombre o grupo requiere de elementos para su subsistencia y éstos no se producen en el grupo, comienza el intercambio (trueque).

Después con la aparición de la moneda metálica, clasificada en su peso y calidad, se facilita el comercio en la actividad humana: el lenguaje del dinero

Historia

América Colonial

Con el descubrimiento de América y el comercio a este continente, nace el monopolio de la metrópoli: la "Casa de Contratación de Sevilla" y la lucha de otros pueblos por ese mercado americano.

La República

En la República, bajo la administración del Mariscal Andrés de Santa Cruz se dicta (al igual que otros códigos) el Código Mercantil (12 de noviembre de 1.834) que constituyó un avance entre los países vecinos (Brasil 1.850, Perú 1.852, Colombia 1.853, Argentina 1.859) acorde con el avance de las formas de comercio y sus instituciones, como ley de Bancos, de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Estuvo vigente hasta el 25 de febrero de 1.977, en que se dicta el nuevo Código de Comercio, con una fisonomía más completa de los actos de comercio y las modalidades económicas a normar.

2. Caracteres

El Derecho Comercial como rama autónoma del Derecho nace en la Edad Media, y la razón de esto radica en que es precisamente en ese momento cuando se forman los Principios Generales del Derecho Comercial, separándolos de los principios del derecho civil, y del derecho en general. Se producirá allí una integración analógica. El Derecho

Comercial es un sistema orgánico, con principios generales que permiten hacer integración analógica.

Las relaciones sociales se convierten en jurídicas tan pronto como caen bajo el imperio de una norma jurídica. Razones de sistematización y de facilidad para el estudio y aplicación de las normas imponen la clasificación del Derecho en varias ramas adecuadas al género de actividades que cada una de ellas pretende regular. Aparece el Derecho Comercial como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial; todo elemento de hecho perteneciente al Comercio, a sus negocios, objeto y sujetos, se llama materia de comercio.

El Derecho Comercial se ha constituido y desarrollado sobre la base de las necesidades económicas, pero eso no significa que ambas materias hayan seguido una evolución paralela y siempre coincidente.

En sentido jurídico el comercio es todo supuesto de hecho al que la ley califica de mercantil.

Distintos teóricos del Derecho intentan llegar definir el concepto de Derecho Económico, y distintos elementos e instituciones de este.

En nuestro derecho Olivera estima que la concepción de derecho económico "debe basarse sobre un criterio plural o sintético, que tenga en cuenta a la vez el marco institucional, el objeto, el sujeto, y el sentido de las normas, apareciendo entonces como "un sistema de normas jurídicas y el sentido de las normas jurídicas que: 1) en un régimen de economía dirigida (marco institucional); 2) regula las actividades del mercado (objeto); 3) de las empresas y otros agentes económicos (sujetos); 4) para realizar metas y objetivos de política económica (sentido o finalidad).

Por extensión, Olivera considera parte del derecho económico las normas complementarias, de carácter formal o penal, destinadas a asegurar la efectividad de las regulaciones principales.

Rojo sostiene que el derecho económico no es un derecho aglutinador de las nuevas normas en las que se manifiesta el intervencionismo estatal, sino aquel derecho (estatal o no, legal o no) en el que se integran aquellas normas que determinan los principios ordenadores de la economía en un concreto espacio, el régimen jurídico del mercado o mercados comprendidos en ese espacio, la organización y el funcionamiento de los sujetos económicos que operan en él, o en ellos y las relaciones sobre ellos, el régimen jurídico de las actividades que desarrollan, así como de los bienes y servicios en relación con esas actividades.

De acuerdo con la doctrina y nuestro código de comercio en su Art. 4to. (Concepto de Comerciante) comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro.

La calidad de comerciante se la adquiere aún en el caso de que la actividad comercial sea ejercida mediante mandatario, intermediario o interpósita persona.

El Art. 5to. del mismo código habla sobre las personas que, naturales o jurídicas, pueden ser comerciantes.

En conclusión, los caracteres que son propios a la actividad de comercio son: la habitualidad y el lucro o utilidades

La habitualidad o sea el dedicarse a ello de manera formal

El lucro; es decir, esa actividad con el empleo normal de capitales, debe tener alguna renta que justifique el tiempo y la fuerza laboral empleada.

Por ello ese deseo o finalidad de obtener ganancias

3. Clasificación

El comercio se ha tratado de clasificar de la siguiente forma:

- Por su volumen, al por mayor y el detalle
- Por su ámbito territorial, en interno e internacional
- El internacional, por su dirección, en importador o exportador
- Por la forma o medio de transporte, en marítimo lacustre y fluvial, aéreo, terrestre

4. Fuentes

Se conocen como fuentes a aquellos elementos de donde nace el Derecho Comercial. Es esencialmente la ley y en segundo término la Costumbre, la Doctrina y por último la Jurisprudencia.

La ley.

Está normando con fuerza obligatoria las relaciones de comercio.

Entre éstas encontramos en primer lugar a la Constitución Política del Estado que en su Art. 7, inc. D, dispone que se puede trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo.

La ley comercial es la norma jurídica emanada de los órganos competentes del Estado y destinada a regular la materia comercial, es decir, todos los supuestos de hecho a los que la ley considera mercantil, en cuanto ha sido dictada con el fin de regular principal y directamente dicha materia mercantil.

El carácter comercial de la norma jurídica debe ser determinado a base del contenido propio de la ley, y de la naturaleza de las relaciones que ella regula. Debe recurrirse en primer término al Código de Comercio, e investigar si dicha relación está o no incluida entre las que el código considera comerciales.

La costumbre

Los usos de los comerciantes, han pasado de ser norma no escrita a su sanción legal, especialmente en materia de comercio, los usos y costumbres de comercio en lo local, nacional e internacional han precedido a las leyes y pasado de unas regiones a otras como las letras de cambio, la tarjeta de crédito, etc.

Generalmente se reconoce a la costumbre como la primera y exclusiva fuente histórica del derecho. Debe distinguirse de los llamados usos convencionales o usos del comercio o del tráfico, llamados también usos interpretativos: por otra parte, de los usos legales. La diferencia esencial es que a los usos les falta el elemento psicológico, es decir, la convicción.

Para que la costumbre pueda ser considerada fuente formal del derecho comercial debe reunir los siguientes caracteres: uniformes, frecuentes, generales, constantes, cumplidos con convicción.

La referencia a los usos y costumbre aparecen diseminadas en los CCA y CCOA. De su lectura no surge ninguna diferenciación entre ambos conceptos. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles. Su aplicación tiene una doble eficacia: interpretativa, e integradora de la voluntad de las partes.

La doctrina

Las opiniones y sugerencias de los tratadistas de la materia y del derecho en general, informan las instituciones legales y las enjuician para su perfeccionamiento.

La jurisprudencia

En países con normas no codificadas, las actividades judiciales, la forma similar de fallos en casos concretos, dan pautas para la solución de los posteriores, por ello se denomina derecho consuetudinario.

5. Derecho Comercial – Concepto

El Art. 1 del C.Com. señala que éste regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

En los casos no regulados expresamente, se aplican por analogía las normas del Código Civil.

La jurisdicción y competencia corresponde a los jueces ordinarios conforme a lo previsto en la Ley de Organización Judicial (Art. 2).

Los trámites de procedimiento no regulados por este Código ni por leyes especiales se sujetan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Art. 3)

“El Derecho Comercial es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los comerciantes y rige la circulación de bienes entre productores y consumidores, siendo parte del derecho privado interno”.

“El Derecho Comercial es una parte del Derecho en General determinado por normas y reglas, que regulan las relaciones jurídicas que emergen de la actividad habitual del Comercio. Es decir regulan los actos de comercio realizados por cualquier persona”.

6. Actos y operaciones de comercio. Actos y Hechos.

Acto jurídico es todo acontecer, que es deseado por el ser humano, teniendo consecuencia de derecho: ejemplo el contrato

Hecho jurídico es todo acontecimiento de la naturaleza que no es deseado por el ser humano y que tiene consecuencias de derecho. Ejemplo: la lluvia

Características de los actos de comercio

- *Existe trabajo indirecto.*
- *Tiene fines de lucro o utilidad.*
- *Existe estructura empresarial.*
- *Es una actividad habitual.*

Características de los actos no comerciales

- *Existe trabajo directo*
- *Estos actos están destinados a la subsistencia.*
- *Existe ausencia de estructura empresarial.*
- *Ausencia de plusvalía.*
- *Es una actividad accidental y no habitual.*

Numerosas han sido las tentativas para lograr una definición unitaria y general. Algunos autores se inclinan a considerarlo como un producto de la voluntad legislativa. Los autores modernos renuncian al intento de dar una definición unitaria, y se conforman con establecer categorías de actos formadas sobre la base de la legislación vigente de cada país.

El legislador en el trance de delimitar la materia mercantil puede intentar dos procedimientos: o bien dar una definición general a base de la cual el intérprete pueda calificar como mercantiles ciertos actos y relaciones en particular, o bien especificar mediante una enumeración cuáles actos y relaciones deben considerarse comerciales. El CCOA no se apartó de la tendencia dominante en su época y, en tres artículos, ha estructurado el sistema de las normas delimitativas de la materia comercial. El sistema legal argentino, como casi todos los de América latina, contiene una lista especial de los llamados actos de comercio. No adoptó un sistema dogmático, sino que en la compleja enumeración del art. 8 incluye actos, operaciones y hasta organizaciones, por lo que no cabe afirmar que se trata de un sistema objetivo exclusivamente, y menos aun si se considera la norma del art. 7. Se trata de un sistema prevalecientemente objetivo, prevalencia resultante de los actos incluidos en el art. 8 y de la noción de comerciante del art. 1. La expresión acto de comercio no está empleada con un alcance estrictamente técnico. En el concepto del art. 8 se utiliza la expresión acto de comercio con el alcance de negocio comercial complejo, ya que para algunos de los enumerados se engloban varios actos jurídicos e incluso hasta una organización económica y su actuación.

La enumeración tiene el inconveniente de que es difícil prever todas las hipótesis y queda un margen grande librado a la decisión judicial. Pero esa lista, aparece abierta, incompleta, a fin de no dejar fuera de ella ninguna actividad mercantil, típica, presente o futura.

La ley señala cuales son los actos de comercio; admite que se pueden reconocer otros no enumerados en esa lista ; y no todos los que allí figuran son hoy actos de comercio. También la ley indica un efecto general esencial. Parece evidente la necesidad de obtener un concepto, pero ello aparece como no posible. Pero el sistema de establecer un concepto unitario o al menos un principio general es mucho menos conveniente.

Desde luego que la enumeración de la ley debe ser enunciativa y no de carácter limitado.

La determinación de la materia del comercio es de orden público (Fontanarrosa) y los particulares no pueden, por su sola voluntad, ni incluir en la categoría actos no comerciales, ni quitarle ese carácter a actos que lo son.

"La ley declara actos de comercio en general:

1. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado en que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor.

2. La transmisión a que se refiere el inciso anterior.
3. Toda operación de cambio, banco, corretaje, o remate;
4. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;
5. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;
6. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;
7. Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;
8. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;
9. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;
10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demas accesorios de una operación comercial.
11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

El art. 5 apartado 2º amplía el número de esos actos objetivos al establecer la presunción de que:

"...Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo prueba en contrario..."

Dicha presunción se funda en la conexión del acto con la explotación comercial del sujeto que lo realiza.

Y finalmente, el art. 7 amplía más, el ámbito de la materia de comercio al establecer que:

"Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter de comercial."

- De modo que nuestro sistema es rigurosamente objetivo (Fontanarrosa)
- La enumeración de los llamados actos de comercio se hace en parámetros objetivos y algunos de contenido subjetivo.

Podemos adelantar algunos criterios para establecer la naturaleza de los actos de comercio, que pueden esquematizarse así : circulación de bienes; la especulación u onerosidad; fundado en causa; criterio profesional; de repetición masiva; de agrupamiento de los actos.

(Etcheverry) Sentido de la expresión "acto de comercio".

La expresión significa actos jurídicos regidos por el derecho comercial. En muchos casos un acto único de comercio está compuesto, en realidad, por una serie de actos jurídicos que si bien tomados aisladamente podrían ser actos independientes o autónomos, se encuentran vinculados entre sí social y económicamente, y son disciplinados por el derecho comercial.

El acto de comercio y el acto jurídico.

Rocco señalaba que el acto de comercio no es un acto jurídico, sino simplemente un acto humano que se considera en el aspecto social o económico. Halperín dice que la expresión acto de comercio no está empleada con un carácter técnico. Sostiene que en el art. 8º se utiliza la expresión acto de comercio con el alcance de negocio comercial complejo.

Etcheverry no cree que con ese criterio se aclare la situación, porque en nuestro derecho no existe como concepto técnico - legal el de negocio comercial complejo.

El acto de comercio no es solamente acto ni hecho jurídico, tampoco es un contrato. No se trata de una estructura legal precisa, coherente y enlazada al sistema civil de los hechos, actos y contratos. Referirlos a actividades económicas simples o complejas según los casos, que se manifiestan en actos u operaciones, como enseña Fontanarrosa, no llega, por exceso o por defecto, a encuadrar los actos de comercio. Actividades económicas pueden existir si que sean actos de comercio. Y a la inversa.

Unidad 2: LEGISLACIÓN COMERCIAL

1. Comerciante

Conceptos

Comerciante

Comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro. Sus elementos o caracteres particularizantes son la habitualidad y el lucro

Empresa

Se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios. Una empresa podrá realizar su actividad a través de uno o más establecimientos de comercio.

Establecimiento

Se entiende por un establecimiento al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

Personas o sujetos

Nuestro Código de Comercio establece en su Art. 5to. que pueden ser comerciantes:

- Las personas Naturales con capacidad para contratar y obligarse
- Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales

2. Capacidad

Menores interdictos

Toda persona tiene capacidad jurídica (Art. 3 Cód. Civil): aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones

Para ser comerciante, se requiere tener capacidad para el ejercicio del derecho, especialmente para “contratar y obligarse” (Art. 12 Cód. de Comercio), es decir ser mayor de edad (18 años cumplidos)

Según el Art. 5to. del Cód. Civil son incapaces de obrar: los menores de edad y los interdictos declarados.

3. Domicilio

El domicilio tiene importancia para el conocimiento de la relación con personas, con la tributación, con la competencia territorial judicial y administrativa, etc.

Toda empresa comercial, sea unipersonal o societaria, tienen para desarrollar actividades en el país, forzosamente que señalar domicilio en Bolivia.

El comerciante tienen un domicilio específicamente señalado en su inscripción en el Registro de Comercio y debe dar aviso de su cambio: las sociedades deben señalar un domicilio (Art. 127 Cód. Comercio).

4. Obligaciones del comerciante

Art. 25 del Código de Comercio

Son obligaciones de todo comerciante:

- Matricularse en el Registro de Comercio
- Inscribir en el mismo registro todos aquellos actos, contratos y documentos sobre los cuales la ley exige esa formalidad.
- Llevar la contabilidad de sus negocios en la forma señalada por ley
- Cumplir con las obligaciones tributarias de la manera prescrita por ley
- Conservar sus libros, documentos y demás papeles relacionados con sus negocios por el tiempo que señala la ley
- Abstenerse de ejecutar actos que signifiquen competencia desleal

Registro

La persona natural, tiene la calidad de comerciante, al igual que la jurídica, sólo después de su registro creado el efecto: Registro Nacional del Comercio; por otra parte existen sanciones pecuniarias por no registrarse.

Libros

El comerciante está obligado a llevar libros contables (Art. 36 a 65, Cód. Comercio), señalándose los libros Diario, Mayor y de Inventario y Balance, además de los que estime necesarios como auxiliares

- Deben ser abiertos con acta de notario público y hojas numeradas
- Las partidas deben ser asentadas en moneda boliviana e idioma castellano
- Cualquier error o equivocación, debe salvarse en nuevo asiento
- No se puede dejar espacios, interlineaciones o superposiciones, alterar, etc.

Los libros y documentos en archivo deben ser conservados por cinco años, conforme al código Tributario para revisiones (Art. 52 Cód. Comercio) aún en caso de liquidación o muerte (herederos o personeros). Los libros y papeles de comerciante hacen prueba entre comerciantes (Art. 62)

La auditoria está prevista en el Art. 54

5. Conducta comercial

También está obligado el comerciante a observar normas de respeto a las marcas y nombres comerciales y no incurrir en competencia desleal (Art. 66 a 71 Cód. Comercio): alteración o engaños con productos, marcas, imitaciones, propagandas que induzcan a error al público, soborno a dependientes de otras firmas en lo técnico, ventas y otros, desorganizar el mercado comercial, etc.

En el Código Penal encontramos figuras sancionadas de igual tipo, como:

- Fraude comercial, engaño en productos industriales
- Desvío de clientela y corrupción de dependientes
- Monopolio de importación o distribución con fin especulativo
- Lock-out o paros ilegales.

Unidad 3: SOCIEDADES COMERCIALES

1. Concepto

La sociedad mercantil (denominada también compañía) es contrato consensual y bilateral por el que dos o más personas aportan capital o industria para dedicarse a actividades comerciales con objeto de lucro.

Tomando como base lo expresado en el Código de Comercio (Art. 125) se podría conceptuar que:

“Sociedad comercial es la agrupación, mediante contrato, de dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas.”

El fin último de una Sociedad Comercial es el lucro por eso el Código Civil, en su artículo 751 hace una distinción entre sociedades civiles y comerciales:

- Las Sociedades pueden ser civiles o comerciales
- Son comerciales las comprendidas en el Código de Comercio. Las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad en forma diversa a las comerciales, se regulan como sociedades civiles, salvando las que por ley tengan otro régimen.

2. Clasificaciones

Doctrinalmente las Sociedades se han clasificado por caracteres comunes:

De personas o capitales

De personas

En estas, el vínculo entre personas como amistad, parentesco o conocimiento de aptitudes, son las determinantes para su formación y en ellas las relaciones de persona a persona se mantienen

De capitales

Las sociedades de Capital, están caracterizadas por la sociedad anónima, que otorga acciones transferibles libremente y es manejada por un Directorio con la vigilancia de Síndicos.

Personalísticas y colectivistas***Personalísticas***

Son de pocas y escogidas personas, por cualquier lazo comercial o familiar, etc.

Colectivistas

Se difunden en el ámbito social con oportunidad a la toma de acciones por el mayor número de personas y categorías.

Por la responsabilidad de los aportantes

Es por su relación entre socios y más por la que asumen frente a terceros (al ámbito social), en limitada o ilimitada; si los socios responderán sólo con el capital aportado o lo harán con el adicional de su patrimonio

3. Tipos de sociedades comerciales.

Las Sociedades Comerciales, de acuerdo a nuestro Código (Art. 126) se podrán constituir como sigue y serán nulas las sociedades atípicas (Art. 137):

Sociedad Colectiva (S. C.)

Responsabilidad ilimitada y de personas.

Sociedad en Comandita Simple (S. C. S.)

Responsabilidad ilimitada para el socio gestor y limitada para el comanditario, de personas

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.)

Los socios responden hasta el monto de sus cuotas de capital, de personas.

Sociedad Anónima (S. A.)

Responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus acciones o del capital autorizado si aún no lo ha terminado de pagar, es sociedad de capital, por eso debe dejar reserva social cada año, del orden del 5% al igual que de la S. R. L.

Sociedad en Comandita por Acciones (S. C. A.)

Los socios gestores son responsables en forma ilimitada y los accionistas hasta el monto de sus acciones, siempre y cuando no intervengan en la administración o negocios de la sociedad.

Asociación Accidental o de cuentas en participación

Como es una sociedad accidental los socios responden en forma ilimitada, es una sociedad de personas.

Joint Venture o coempresas

Es una sociedad de riesgo compartido que se está utilizando mucho en el sector de hidrocarburos.

Las sociedades cooperativas

Para ellas existe una ley especial, pero podrá aplicarse en forma subsidiaria las determinaciones del Código de Comercio para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en cuanto no sean contrarias

4. Normas para constitución de sociedades

Contrato

Se exige que para la formación de sociedades comerciales se lo haga mediante instrumento público ante Notario de Fe Pública (Art. 128 cód. Com.) a excepción de la denominada Asociación accidental o de cuentas en participación que puede tomar la forma de documento privado

Luego de seguir lo establecido, la Autoridad Administrativa del Estado dicta una resolución concediendo la personalidad jurídica, lo que vendría a ser el certificado de nacimiento de la sociedad comercial.

Para llegar a esto previamente se debe:

- Contratar un abogado para que elabore la minuta de constitución de sociedad.
- Protocolizar la minuta ante un Notario de Fe Pública para su protocolización.
- Crear el Balance de Apertura, elaborado y firmado por un Contador General o un Auditor Financiero.
- Publicar el testimonio en un diario local de circulación nacional.
- Inscribir en el Servicio de Impuestos para la obtención del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- Inscribir como contribuyente en la H. Alcaldía Municipal y obtención de la licencia de funcionamiento y padrón municipal.
- Inscribir en la Cámara Departamental de Industria y Comercio
- Nombrar apoderados mediante Poder Notarial.
- Inscribir en el Registro de Comercio (SENAREC, a través de FUNDEMPRESA), quien mediante resolución administrativa concede la personalidad jurídica a la nueva sociedad.
- Inscribir en las Cámaras Sectoriales (Cámara de la Construcción, de Hidrocarburos, etc.)
- Inscribir en los registros específicos (vgc. Viceministerio de Transportes)

5. Contenido del instrumento constitutivo (Art. 127)

El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener lo siguiente.

- Lugar y fecha de celebración del acto:

- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de las personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución;
- Razón social o denominación y domicilio de la sociedad;
- Objeto social, que debe ser preciso y determinado. La sociedad que tenga objeto ilícito es nula (Art. 139);
- Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste se variable;
- Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización. En las anónimas deberá indicarse el capital autorizado, suscrito y pagado;
- Plazo de duración, que debe ser determinado;
- Forma de organización de la administración
- Reglas para distribuir la utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes;
- Previsiones sobre la constitución de reservas. Reserva legal según Art. 169;
- Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí y con respecto a terceros;
- Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores;
- Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso, y
- En las sociedades anónimas, la época y forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas, las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio; la manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.

Además de los requisitos generales aquí señalados, el instrumento debe contener los establecidos especialmente para cada tipo de sociedad.

6. Clasificación de las sociedades según su "Proceso de Formación"

6.1. Sociedades regulares

Son aquéllas que, en el proceso de su constitución, han observado los pasos necesarios para considerarse que han quedado legalmente conformadas.

Dichos pasos se concretan fundamentalmente a lo siguiente:

Otorgamiento de la escritura pública de constitución, que, como mínimo, debe contener los aspectos indicados en el art. 110 del C. de Co.

Inscripción en la cámara de comercio del domicilio social [\(22\)](#), de la escritura pública de constitución.

En el evento de que se efectúen aportes en especie sujetos a inscripción, debe la escritura pública de constitución de la sociedad registrarse en las oficinas de registro que correspondan, según la modalidad de aporte en especie que se haya llevado al fondo social.

En consecuencia, si se trata de aporte en especie, consistente en un inmueble, deberá inscribirse la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos en la que esté inscrito dicho inmueble. Si se trata de un vehículo, en la respectiva oficina de tránsito. En el evento de que el aporte sea de una aeronave, deberá la respectiva escritura inscribirse en la Aeronáutica Civil. Tratándose de derechos sobre propiedad industrial o intelectual, deberá llevarse la escritura de rigor a la Superintendencia de Industria y Comercio, y así respectivamente.

El ser considerada como regular implica para la sociedad, **ipso iure**, su reconocimiento como persona jurídica con la totalidad de beneficios que se derivan de dicha personificación jurídica

6.2. Sociedades irregulares

Esta clase de sociedades que se constituyen, al menos, por escritura pública, son consideradas **personas jurídicas**, pero presentan algunos rasgos que las diferencian de las **sociedades regulares** (que por supuesto también son **personas jurídicas**).

Tradicionalmente se venían considerando como sociedades irregulares, aquellas formas societarias en las que se presentaba un rompimiento entre la escritura pública de constitución y el permiso de funcionamiento a que aludía el C. de Co.

Tal afirmación sería válida si se considerara que la irregularidad de la sociedad radicara única y exclusivamente en la falta de permiso de funcionamiento. En otros términos, si se estimara que la única causal que generaba irregularidad en el ente societario fuera la falta de permiso de funcionamiento. Pero ello no es así, porque la sociedad comercial constituida por escritura pública, no sujeta actualmente a la obtención previa de permiso de funcionamiento, también debe considerarse como sociedad comercial irregular, cuando no ha cumplido con los registros o inscripciones de rigor en la Cámara de Comercio y en las oficinas pertinentes en el evento de que haya aportes en especie sujetos a esa formalidad.

En otros términos, cualquier rompimiento entre la escritura pública de constitución y los pasos o requisitos subsiguientes, nos conduce a tratar a dicha sociedad comercial como irregular.

La irregularidad de la sociedad, comporta para la misma una serie de efectos jurídicos desfavorables, como éstos:

La inoponibilidad del contrato social celebrado y, por lo tanto, el límite a la responsabilidad patrimonial de los socios, por las operaciones y negocios celebrados en nombre de la sociedad, no será alegable ante los terceros, mientras no se cumpla con la exigencia del inciso 2º del art. 31 del C. de Co., que a la letra dice: "**tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura de constitución...**".

La citada inoponibilidad encuentra su complemento legal en lo previsto en el Art. 901 del C. de Co., cuando indica: **"será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija"**.

Ahora bien, cuando se omite el registro de la escritura pública de constitución de la sociedad, en la cual figuran aportes en especie, aunque la sociedad haya recibido el bien aportado en especie, está pendiente aún la tradición del respectivo aporte y, por lo tanto, se considerará que no ha salido definitivamente del patrimonio del socio aportante.

Esta situación puede generar, entonces, inconvenientes para la sociedad frente a los terceros acreedores del socio aportante que no pueden perseguir judicialmente el bien, por continuar figurando en cabeza del socio. En el extremo correspondiente a los terceros acreedores de la sociedad, éstos estarán facultados legalmente, probando con la escritura pública de constitución de la sociedad o la contentiva del aumento del capital social en la que se menciona el aporte en especie, que ésta tiene la posesión del bien y que, para el perfeccionamiento de la tradición, sólo falta la inscripción de la misma en la oficina de registro respectiva.

Así las cosas, la omisión del registro de la escritura pública de constitución de la sociedad o de aumento del capital social en la que se mencione el aporte, sólo genera incertidumbre jurídica; en consecuencia, mientras no se cumpla con el registro especial (en la oficina de registro respectiva, según la naturaleza del bien aportado) la sociedad será irregular, por haber omitido el precitado registro o registros, según el número y naturaleza de los bienes aportados en especie.

Además de que el límite de la responsabilidad patrimonial de los socios no será oponible a los terceros mientras no se cumpla con el registro de la escritura pública de constitución, ni la tradición de los aportes llevados al capital social quedará perfeccionada, según se ha explicado en los párrafos anteriores; los administradores de estas sociedades irregulares quedarán sujetos a la responsabilidad indicada por el parágrafo del art. 116 del C. de Co., que textualmente dice: **"los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales"**.

6.3. Sociedades de hecho

Hay que tener particular cuidado en el tratamiento de la sociedad de hecho, sobre todo cuando se trata de la sociedad de hecho por degeneramiento o sanción que se endilga a una sociedad comercial que se pretendía constituir como regular, pero que por no haber cumplido ni siquiera con el requisito de la escritura pública, termina bajo el régimen jurídico de las sociedades de hecho.

En consecuencia, no debe perderse de vista que en esta parte nos estamos refiriendo a la clasificación de las sociedades de acuerdo a su "proceso de formación" y que, por lo tanto, es dicho proceso, constituido básicamente por los 3 pasos indicados, el que

determina que la sociedad sea calificada como de hecho, por haber omitido en su formación el requisito de la escritura pública.

Por ejemplo, los socios, por falta de asesoría legal, consideraron que la sociedad comercial que pretendían constituir quedaba formada legalmente con el otorgamiento de un documento privado, con sus firmas autenticadas ante notario público.

Es obvio que dicho esfuerzo societario, por falta del otorgamiento de la escritura pública exigida por el art. 110 del C. de Co., no podrá ser considerado como sociedad comercial regular, ni irregular (recuérdese que la sociedad irregular, al menos, debe haber sido constituida por escritura pública), sino que a título de sanción legal, recibirá el tratamiento propio de las sociedades de hecho, con las consecuencias jurídicas respectivas frente a los socios, tales como, entre otras, estar respondiendo con su propio patrimonio por las obligaciones adquiridas, aunque en el precitado documento privado se haya establecido un límite a esa responsabilidad.

Hecha esta advertencia, es preciso aclarar que existen diversas circunstancias que nos conducen a afirmar que un determinado esfuerzo asociativo debe calificarse como generador de una sociedad de hecho.

Quiere decir esto que, no solamente la omisión de la escritura pública de constitución de una sociedad comercial, es la que genera una sociedad de hecho, sino que también existen otras hipótesis que, al realizarse, nos conducen a tener como establecida o probada una sociedad de hecho, tal como ocurre en los siguientes eventos:

La sociedad de hecho típica, es decir, aquella sociedad frente a la cual no se trata de que nos encontremos con una sociedad comercial que se quería constituir como regular, pero por omisión de la escritura pública recibe el tratamiento –a título de sanción– de sociedad de hecho, sino que, como su nombre lo indica, es la que nace o surge de unos determinados hechos, cuya comprobación conduce a que se declare judicialmente que son propios o constitutivos de una sociedad de hecho.

Se insiste, entonces, en que cuando hablamos de sociedad de hecho típica, no nos referimos a la sanción en la omisión de un requisito de constitución, sino a que entre una pluralidad de personas, se está en capacidad de demostrar que concurren los denominados elementos esenciales de la sociedad a que se refieren los arts. 98 y 898 del C. de Co.

Dichos elementos esenciales son el **animus societatis**; la pluralidad de asociados; los aportes y el ánimo de lucro directo, que se reduce a la intención inequívoca de desarrollar una empresa social que genere unas utilidades sociales que los socios aspiran a recibir a título de participación o dividendo.

Sociedad de hecho de creación voluntaria. Nada se opone a que una pluralidad de personas, ya no por la ocurrencia de unos hechos, sino como acto voluntario propio manifestado en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, y el cual, inclusive para efectos probatorios puede ser plasmado en una escritura pública, acuerden la constitución de una **sociedad de hecho**.

Es decir, que no es descabellado dejar constituida una sociedad de hecho, por medio de escritura pública. En este evento, la escritura pública no estará dando origen a una de las llamadas sociedades regulares, sino que simplemente está sirviendo de medio probatorio para en un futuro probar que entre unas determinadas personas se concertó la creación de una sociedad de hecho, como forma asociativa escogida voluntariamente por ellas.

Sociedad de hecho entre compañeros. A través de la ley 54 de 1990, el Estado colombiano reconoció una sentida realidad social, que era la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** la cual, antes de la regulación citada, estaba sujeta al rigor de su prueba y declaración judicial por medio de un proceso ordinario; en el que obviamente debía demostrarse la concurrencia de los elementos esenciales de la sociedad; se encontró que por regla general, era de difícil prueba la configuración del **animus societatis**, lo cual conducía a que las pretensiones fueran en la mayoría de los casos, denegadas en perjuicio de una persona que durante muchos años había permanecido en unión libre.

Unidad 4: SOCIEDAD COLECTIVA

1. Concepto y características

En el prototipo la sociedad en las que predominan la consideración de las cualidades de las personas que se asocian y la confianza que recíprocamente se inspiran, en virtud de la responsabilidad solidaria y sin límites que los obliga.

El Art. 173 del Cód. de Comercio nos señala: En la sociedad colectiva todos los socios responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.

Este tipo de sociedad fue conformada especialmente por familiares y de ella se dice que de todos los contratos que el comercio engendra, éste representa el de mayor gravedad, por la razón de que compromete en sus pactos el porvenir de sus asociados, su patrimonio, su industria y su comercio, su libertad y su honor.

Generalmente son sociedades pequeñas y las más de ellas compuestas por familias o entre amigos que se tienen mucha confianza. En esta clase de sociedad es importante el prestigio de los socios.

Un ejemplo de esta sociedad en nuestro medio es “librería Ribera Hnos.” que realiza sus operaciones comerciales y captación de crédito en base al buen nombre y prestigio de sus socios

Esa responsabilidad sólo termina por retiro de socio o liquidación social inscritas e el registro de comercio.

Características

- Son de responsabilidad solidaria e ilimitada
- Son de control general
- Son in tuito personae

2. Denominación o razón social

Son dos formas diferentes para nombrar las sociedades (art. 174 Cód. de comercio):

- **Denominación:** bajo cualquier nombre que no sea de personas, siempre seguida de “Sociedad Colectiva” o su abreviatura S.C. (Tropical S.C.)
- **Razón social:** se forma con los o el nombre patronímico de socios (Castedo, Gutiérrez y Co. S.C.)

3. Administración

Puede ejercerse por todos los socios (Art. 175 Cód. de Comercio) o por uno designado que también puede ser un ajeno a la sociedad a quién se dotará de poder para ese efecto. Puede estipularse su remoción simple o con justa causa (Art. 176).

Cada socio mantiene el control de las cuentas de la sociedad y su permanente derecho de información.

Si los poderes para la administración de la sociedad son conferidos por escritura pública, también deber ser revocados por otro instrumento público (Art. 177)

4. Prohibición

Los socios en este tipo social comercial, no pueden dedicarse ni por sí ni por terceros a negocios similares o competitivos con los de la sociedad, salvo autorización expresa de los otros socios.

Tampoco pueden transferirse libremente los derechos de un socio (partes de interés) ni admitirse nuevos socios sin el consentimiento de los demás.

Unidad 5: SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

1. Características

El nombre de este tipo social viene de la locución latina “conmenda”, que significa que una persona encomienda la realización comercial a otra.

En la Edad Media el derecho canónico no autorizaba el préstamo a intereses y posteriormente se convirtió en una situación prohibida para los observantes religiosos; por eso, éstos entregaban dinero (comendador) a otra persona para que efectúe esos préstamos (tratador) y persiga sus resultados. Esencialmente el uno pone solamente capital y el otro su actividad o trabajo, con lo que llega a otras

actividades de producción artesanal, etc., denominándose al primero socio comanditario y al del trabajo, socio gestor.

Tienen un tipo mixto de responsabilidad, uno o más socios responden ilimitadamente y solidariamente, se rigen por las normas de la sociedad colectiva por ello se denominan socios colectivos o gestores, los otros socios sólo aportan capital y responden limitadamente hasta el monto de ese aporte, se denominan comanditarios y se rigen a similitud de dos socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que veremos más adelante (Art. 184 Cód de Comercio).

2. Denominación

El Art. 185 del Cód. de Comercio establece que puede actuar bajo las formas de denominación o razón social, siempre seguidas del tipo de sociedad, es decir las palabras “Sociedad en Comandita Simple” o su abreviatura.

Cuando actúe bajo una razón social, ésta estará formada por los nombre patronímicos de uno o más socios gestores o colectivos, agregándose “sociedad en comandita simple o sus abreviaturas “S. en C.S.” o “S.C.S.”.

La omisión de los dispuesto precedentemente dará lugar a que se la considere sociedad colectiva.

El socio comanditario o cualquier persona ajena que permita la inclusión de su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los socios gestores o colectivos (Art. 186).

3. Capital (Art. 187)

Se forma con las aportaciones de los socios comanditarios, pero accesoriamente los gestores pueden aportar sin perder esa calidad.

Los socios comanditarios pueden transferir su capital y derecho pero no los socios gestores.

4. Administración (Arts. 188, 189 y 192)

La administración y representación estará a cargo de los socios gestores, pero si se nombre a una persona ajena a la sociedad, en ese nombramiento intervienen los socios gestores y comanditarios.

Los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en acto alguno de la administración ni actuar como apoderados de la sociedad. En caso contrario, el socio comanditario infractor responderá como si fuera socio gestor o colectivo con relación a dichos actos.

Tendrá la misma responsabilidad, inclusive de las operaciones en que no hubiera tomado parte, cuando habitualmente intervenga en la administración de los negocios de la sociedad.

No son actos de administración los de examen, inspección, vigilancia y verificación autorizados en la escritura constitutiva, así como la opinión o consejo.

La designación de administradores o gerentes será, necesariamente, hecha a proposición de los socios gestores o colectivos y por voto mayoritario de los socios comanditarios, en proporción al capital aportado. También participarán en la votación los socios gestores que hubieran hecho aportaciones al capital social.

5. Reglas aplicables a los socios (Art. 193)

A los socios comanditarios se les aplicará, en lo pertinente, las reglas establecidas para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada.

Los socios gestores o colectivos se sujetarán, en lo que corresponda, a las normas que regulan las sociedades colectivas.

6. Examen de libros y balances (Art. 190)

Los socios comanditarios podrán examinar los libros de contabilidad, documentos y balances de la sociedad en las épocas previstas en la escritura social y, en su defecto, a tiempo o inmediatamente después de que los estados contables hubieran sido presentados a las autoridades competentes.

Tendrán derecho, además, a exigir la entrega de una copia del balance y estados complementarios que necesiten, los cuales debe entregárseles en un plazo no mayor a treinta días de la fecha de su elaboración, bajo la responsabilidad de los socios gestores o colectivos.

7. Extinción de la sociedad

La sociedad se extinguirá por:

- Expiración del plazo fijado
- Acuerdo mayoritario de socios
- Pérdida del 50 % del capital
- Fallecimiento de los socios gestores (salvo estipulación contraria)
- Incumplimiento del objeto social
- Vencimiento del plazo para la realización de su objetivo

Unidad 6: SOC. de RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Caracteres

Como su nombre expresa, la responsabilidad de los socios está limitada al monto del aporte de cada uno; por consiguiente se asemeja a la sociedades de capitales, pero también se toma en cuenta las personas en su constitución y en la transferencia de cuotas de capital, además es la única sociedad en que la ley limita el número de socios a 25.

Para unos tratadistas, nace como una modificación a la sociedad colectiva, ya que mantienen su forma de administración y relaciones de socios, sólo limitando la responsabilidad para que no trascienda a los patrimonios de los socios; mientras

que para otros se deriva de las sociedades anónimas, que tienen ese régimen limitado al capital, pero limitado número de socios y creando mayor confianza o interacción entre estos y la administración de la sociedad.

Nace en Inglaterra en 1862 después de las otras nombradas y se extiende a otros países, en Bolivia data su incorporación legal el 12 de marzo de 1941.

“En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, pueden representarse por acciones o títulos valores” (Art. 195)

“La sociedad de responsabilidad limitada no podrá tener más de veinticinco socios” (Art. 196)

2. Denominación o razón social

El Art. 197 del Código de Comercio, reitera la diferencia entre denominación, que es un nombre comercial cualquiera, y la razón social formada por el nombre o los nombres patronímicos (apellidos) de uno o más socios; con el agregado en cualquiera de los casos de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, o su abreviatura “S.R.L.” o simplemente la palabra “Limitada” o su abreviatura “Ltda.”. Si no se enuncia de ese modo, se tendrá como sociedad colectiva y de responsabilidad ilimitada.

3. Socios y aportes

Cualquier persona con capacidad para ser comerciante, podrá formar parte de este tipo de sociedades.

Se debe llevar un libro de registro de socios y sus modificaciones o cambios (Art. 202 Cód. de Comercio). Los aportes de los socios pueden ser en dinero o en bienes, en el último caso, esos bienes deben ser valorados y, aceptada la valoración por los otros socios, incorporados en transferencia a la Sociedad.

Las “cuotas de capital” deben ser pagadas a la sociedad en su integridad para iniciar el giro de la misma; estas cuotas de capital, deben representar valores de 100 Bs. o múltiplos de 100 Bs.; no pueden ser divididos y no pueden coparticipar dos personas en una cuota de capital.

“El capital social estará dividido en cuotas de igual valor que serán de cien bolivianos o múltiplos de cien” (Art. 198)

“En este tipo de sociedades, el capital social debe suscribirse en su integridad, en el acto de constitución social” (Art. 199)

“Los aportes en dinero y en especie deben pagarse íntegramente al constituirse la sociedad. El cumplimiento de este requisito constará, en la escritura de constitución y, en caso contrario, los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables” (Art. 200)

“La sociedad llevará un registro de socios donde se inscribirán el nombre, domicilio, monto de su aportación y, en su caso, la transferencia de sus cuotas de capital” (Art. 202)

4. Administración (Art. 203 Cód. de Comercio)

La administración estará a cargo de uno o más gerentes administradores socios o no, designados por asamblea de socios. También puede nombrarse un Consejo de Administración que se sujeta a las normas de directorio de la sociedad anónima.

Para ese ejercicio de administración, la escritura constitutiva establecerá término o podrá ser indefinido; de una y otra forma el administrador podrá ser removido con causal o a sin ella de acuerdo a norma estatutaria y como se tiene estudiado en al sociedad colectiva.

Es necesario anotar que en todas las sociedades, los administradores responden solidaria e ilimitadamente de sus actuaciones no autorizadas o que excedan al objeto social y de la misma forma ante terceros por actos dolosos (Art. 164, 166)

5. Asambleas

La de Responsabilidad Limitada es la única sociedad en que la reunión de socios se denomina Asamblea.

Los socios reunidos en asamblea, son la máxima autoridad en la Sociedad.

Esa asamblea tendrá quórum con por los menos la mitad de cuotas de capital representadas, si la escritura social no exige mayor asistencia. Sin embargo para determinar algunas reformas en la escritura social, montos de capital, derechos de los socios, admisión de nuevos socios, objeto social, transformación, fusión o disolución de la sociedad se requiere el voto de 2/3 del capital social.

Estas asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las asambleas ordinarias sólo se reunirán por lo menos una vez al año para que, una vez cerrado el ejercicio económico contable, se recaben y acepten cuentas y balances, se establezcan reservas y se distribuyan las utilidades o el tratamiento de las pérdidas.

Las asambleas extraordinarias pueden ser llamadas en cualquier momento, convocadas por gerentes o administradores o por socios que representen más de la cuarta parte del capital social; en estas asambleas se puede resolver cualquier asunto de la sociedad.

Para la reunión de Asambleas, debe citarse a los socios en la forma que establezca la escritura social, o mediante carta certificada (Art. 206 Cód. Comercio) con el orden del día o puntos a tratar. Los socios asistirán personalmente o mediante representante y tendrán un voto por cada cuota de capital que representen.

6. Transferencia de cuotas de capital

La transferencia de cuotas de capital entre socios es libre (Art. 214), no así a terceros (Art. 215), ya que los socios tienen preferencia para adquirirlas y harán conocer esa prioridad en el término de quince días desde el aviso escrito del socio que desea transferir; después de ese término recién puede ofertar a terceros y aún deberá someter a consideración de asamblea el nombre del posible adquirente para

que se admita su ingreso o se rechace, en éste último caso, la asamblea deberá proporcionar compradores en el término de 60 días, determinar la liquidación de la sociedad o la exclusión del socio pagándole valores de sus cuotas.

La muerte de un socio, deja cuotas de capital en manos de no socios o sea herederos de aquel, que serán incorporados a la sociedad en caso de que así se haya estipulado en la escritura social o cuando la asamblea admita a esos nuevos socios, de otra forma se obligará a la venta con la preferencia a los otros socios en forma proporcional a sus aportes de capital (Art.212).

Cuando exista copropiedad de una cuota social se aplicarán las disposiciones del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales (Art. 213)

7. Disolución

Se disolverá la sociedad, si las cuotas de capital se concentran en manos de una sola persona (Art. 210). También puede disolverse conforme al Art. 378 del Cód. Comercio, que da normas generales para la disolución de las sociedades, que las resumimos en:

- Por acuerdo de socios
- Por vencimiento del término establecido para la vida de la sociedad
- Por cumplimiento del objeto de la sociedad o por imposibilidad de su realización
- Por pérdida del 50% o más del capital social
- Por quiebra
- Por fusión o transformación
- Por otras causas previstas en el Contrato Constitutivo.

Unidad 7: SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Características

Nuestro Código en su Art. 217 dice: “En la sociedad anónima el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito”.

Se dice “anónima” con la intencionalidad de mantener la reserva de las personas que forman parte de este tipo de sociedad comercial.

Otras legislaciones como la alemana, la denominan “sociedades por acciones” por ser esa la característica más sobresaliente, Inglaterra la denomina “Company” y a su vez E.E.U.U. las denomina “Corporation”.

Es una sociedad de capital y no de personas; inclusive en esta clase de sociedades aunque sus acciones sean nominales, difícilmente se puede saber cuándo cambiarán del titular de derecho propietario.

En esta clase de sociedades están comprendidas las grandes empresas mundiales, denominadas “transnacionales” ya que los grandes emprendimientos necesitan de colosales capitales de operación.

Por otra parte, esta clase de sociedad ha dado lugar a que personas desconocidas puedan adquirir acciones y transformarse en socios de Sociedades Anónimas importantes e incursionar en el mundo de las finanzas, situación que de otra forma le hubiera sido imposible; por eso, algunos tratadistas opinan que la Sociedad Anónima ha democratizado la participación del capital.

2. Denominación

Como es una sociedad de capital, sólo debe enunciarse el objeto de la sociedad (industria, banco, textiles, plásticos, etc) con algún nombre distinto (Industria textil Grigotá S.A.) siempre seguido del tipo de sociedad, “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S.A.”. No puede utilizarse razón social.

Artículo 218.- (Denominación)

La sociedad anónima llevará una denominación referida al objeto principal de su giro, seguida de las palabras “Sociedad Anónima”, o su abreviatura “S.A.”.

La denominación debe ser diferente de cualquier otra sociedad existente.

3. Control del Estado

En este tipo social se comprometen grandes capitales y gran número de personas con poder económico que podría dar lugar a perturbaciones e el mercado y la economía

El Estado interviene en la vigilancia de estas sociedades, con un organismo técnico que se denomina Dirección Nacional de Sociedades por Acciones. Intervienen desde la creación de sociedades vigilando la suscripción de acciones, el pago de capital, estatutos, reservas, participaciones, derecho de minorías, puede llamar a juntas e intervenir en ellas y también conoce de la liquidación.

4. Formas de constituir

El Código señala dos formas de constituir estas sociedades que son relativas al pago de capital:

Artículo 219.- (Forma de constitución)

La sociedad anónima puede constituirse en acto único por los fundadores o mediante suscripción pública de acciones.

Por acto único

Reunidos los socios fundadores, suscribirán una escritura constitutiva que debe contener, además de los señalados en el Art. 127, los siguientes requisitos (Art. 220):

- Que la integren tres accionistas por lo menos;

- Que el capital social se haya suscrito en su totalidad, el cual no puede ser menor al 50% del autorizado.
- Que cada acción suscrita se haya pagado en por lo menos un 25% de su valor en el momento de celebrarse el contrato constitutivo.
- Que los estatutos de la sociedad sean aprobados por los accionistas.

Accionistas

Los accionistas fundadores abrirán una cuenta corriente en un banco a nombre de la sociedad en formación y depositarán en ella sus aportes en dinero. Con cargo a esta cuenta pueden realizarse los gastos de constitución de la sociedad, según se establezca en la escritura social (Art. 221)

Por suscripción pública

En éste caso, los promotores elaborarán un programa sobre fundación de la sociedad, determinación de objeto, posibilidades de actividad, clase de acciones a colocar, valores de capitales, proyecto de estatutos y contrato con un banco que tomará a su cargo la suscripción de acciones.

Ese programa deberá ser aprobado la Dirección de Sociedades por Acciones para su llamado al público; esa autorización debe efectuarse en el Registro Nacional de Comercio en el término.

Para la suscripción de acciones, se tienen un plazo de seis meses

Constitución (Art. 222.)

Si la constitución de la sociedad anónima fuera por suscripción pública, los promotores deben formular un programa de fundación suscrito por los mismos, que se someterá a la aprobación de la dirección de Sociedades por Acciones y que debe contener:

- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio de los promotores y el número de su cédula de identidad;
- Clase y valor de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a los que se obligan los suscriptores;
- Número de acciones correspondientes a los promotores;
- Proyectos de estatutos;
- Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyectan reservarse;
- Plazo de suscripción, que no excederá de seis meses computables desde la fecha de aprobación del programa por la Dirección de Sociedades por Acciones.
- Contrato entre un Banco y los promotores, por el cual aquél tomará a su cargo la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y los anticipos de pago en dinero.

Socios promotores.

Los promotores son los que promueven y realizan los actos conducentes a la constitución de una sociedad comercial

Obligaciones

- Conseguir la aprobación del Programa de Fundación por la Dirección de Sociedades por Acciones, cuyo ente administrativo del Estado comprobará la exactitud de la

valoración de los bienes aportados correspondientes a los accionistas fundadores y emitirá la correspondiente Resolución Administrativa

- Inscribir la Resolución Administrativa en el Registro de Comercio en el término perentorio de quince días, caso contrario caduca.
- Ofrecer la suscripción pública de las acciones

Privilegios

- Hacer el proyecto de estatutos y en el mismo establecer las ventajas y beneficios a los mismos.
- Reservar un número determinado de acciones para ellos

Aprobación del programa de fundación (Art. 223)

Para ofrecer al público la suscripción de acciones debe obtenerse de la dirección de Sociedades por Acciones, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la aprobación del programa de fundación y autorización para su publicidad.

No se autorizará la suscripción de acciones por el público, sin que, previamente, se hubiera comprobado la exactitud de la valuación de los bienes aportados en especie y la suscripción íntegra de la parte del capital social correspondiente a los accionistas fundadores.

Aprobado el programa, éste debe inscribirse en el Registro de Comercio en el plazo de quince días; en caso contrario, la autorización caduca automáticamente.

Contrato de suscripción (Art. 224)

El contrato de suscripción será preparado por el banco en doble ejemplar y contendrá la transcripción del programa y además:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- El número de las acciones suscritas, su clase y valor.
- Anticipo de pago de dinero cumplido en ese acto y la forma y época en las cuales el suscriptor efectuará los pagos del saldo correspondiente;
- En el caso de aporte de bienes que no sea en dinero, la determinación precisa de éstos conforme a las disposiciones de éste título;
- La convocatoria a la junta constitutiva y las reglas a las que sujetará en su desarrollo y la orden del día. Esta junta se realizará en un plazo no mayor de tres meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción:
- La declaración acreditando que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos. El recibo de pago efectuado y un copia del documento se entregarán al suscriptor y el original quedará en poder del Banco, y
- Lugar y fecha de la suscripción.

5. Capital

- El capital está dividido en acciones de igual valor y tiene un valor nominal de 100 bolivianos o múltiplos de cien.
- El capital suscrito debe ser del orden del 50% del capital autorizado.
- El capital pagado debe ser por lo menos un 25% del capital suscrito.

6. Administración

Directorio

Como las Sociedades Anónimas son empresas por lo general grandes, son dirigidas para su administración por un Directorio:

Composición del directorio (Art. 307)

La administración de toda sociedad anónima estará a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros, accionistas o no, designados por la junta de accionistas. Los estatutos pueden señalar un número mayor de directores que no excederá de doce.

Designación en forma periódica y revocable (Art. 308)

Los directores deben ser designados por la junta general ordinario, por un periodo determinado, pudiendo ser reelegidos. Su designación es revocable por la junta general (Art. 315 Cod. De Comercio).

Capacidad requerida (Art. 309)

Para desempeñar el cargo de director se precisará la capacidad requerida para ejercer el comercio.

Ejercicio personal (Art. 311)

El ejercicio del cargo de director es personal e INDELEGABLE. Los directores no pueden votar por correspondencia. Cada director tiene un voto en las reuniones del directorio. Todo pacto en contrario es nulo.

Elección de presidente (Art. 313)

Si la elección estuviera encomendada al directorio, sus miembros elegirán al presidente por mayoría absoluta de votos, salvo que los estatutos dispongan un número mayor.

Representación de la sociedad (Art. 314).

El presidente del directorio inviste la representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes.

Fiscalización

La fiscalización interna y permanente de la sociedad anónima estará a cargo de uno o más síndicos, accionistas o no, designados por la junta general convocada para este fin. Pueden ser reelegidos y su designación revocada por la junta general (Art. 332).

Los accionistas minoritarios tienen derecho a designar síndicos en la forma señalada por el Artículo 316. no obstante, en caso de ser dos los síndicos, uno de ellos será elegido necesariamente por los accionistas minoritarios.

Los síndicos en las Sociedades anónimas son las personas que tienen la misión específica de ejercer la fiscalización en forma permanente sobre la administración, es decir fiscaliza, no administra.

Para ser síndico (Art. 333) se requiere tener capacidad para ejercer el comercio y estar domiciliado en el lugar de la sede social

7. Junta de accionistas

Es el órgano principal de la Sociedad Anónima, por medio de ella los accionistas pueden exteriorizar su voluntad social a través de su voz y voto para llegar a emitir resoluciones. Hay dos clases de juntas, una ordinaria y la otra extraordinaria.

Junta general ordinaria de accionistas

La junta general ordinaria se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los siguientes asuntos:

- La memoria anual e informe de los síndicos, el balance general y el estado de resultados.
- La distribución de las utilidades o, en su caso, el tratamiento de las pérdidas
- El nombramiento y remoción de los directores y síndicos y en su caso, la fijación de su remuneración

Junta general extraordinaria de accionistas

Las juntas generales extraordinarias considerarán todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas ordinarias y, privativamente, los siguientes:

- La modificación de los estatutos
- La emisión de nuevas acciones
- El aumento del capital autorizado y reducción del capital
- La resolución anticipada de la sociedad, su prórroga, transformación o fusión

8. Clases de acciones

Las acciones son títulos de créditos que representan a las partes de capital. Pueden ser:

Acciones nominativas

Vinculan más al accionista con la empresa que las acciones al portador, ya que como su *nomen iuris* lo indica, deben llevar el nombre del titular del derecho.

Acciones al portador

El portador del título se presume que es el dueño: ofrecen gran facilidad para su transferencia, pero también pueden tener el gran riesgo de poder ser sustraídas, hurtadas o robadas.

Acciones preferidas

Son las que establecen beneficios preferenciales. No votarán en las juntas ordinarias, sino exclusivamente en las extraordinarias.

En los estatutos puede pactarse que las acciones preferidas se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Acciones ordinarias

Dan derecho a los socios a un voto por cada acción en las juntas generales, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias

Unidad 8: SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

1. Característica (Art. 356)

En la sociedad en comandita por acciones los socios gestores responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscrito.

Sólo los aportes de los socios comanditarios se representan por acciones.

2. Normas aplicables (Art. 357)

En todo lo que no se oponga a este capítulo, son aplicables a este tipo de sociedades las normas relativas a la sociedad anónima.

3. Denominación (Art. 358)

La denominación de la sociedad deberá incluir las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o la abreviatura “S.C:A:”

Su incumplimiento hará solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores y a la sociedad, por los actos que realice en esas condiciones.

Si actúa bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores, agregándose “Sociedad en Comandita por Acciones” o su abreviatura.

Por la omisión de lo dispuesto precedentemente se la considerará como sociedad colectiva.

4. Administración (Art. 359)

La administración y representación podrán estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes durarán en sus cargos el tiempo fijado por los

estatutos sociales, no siendo aplicable a este caso las limitaciones del artículo 315, inciso 2).

5. Remoción del socio administrador (Art. 360)

El socio gestor puede ser removido de la administración ajustándose a lo prescrito en el Artículo 176, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del diez por ciento del capital.

El socio gestor removido de la administración, tienen derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario si sus remoción no se debe a delitos en perjuicio de la sociedad.

6. Junta (Art. 361)

La junta estará integrada por ambas clases de socios.

La parte de intereses de los socios gestores se considera dividida en fracción del mismo valor de las acciones con el objeto de computar el quórum y los votos. Las fracciones que no alcancen a una acción serán desestimadas.

7. Prohibición a los socios administradores (Art. 362)

Bajo pena de nulidad, el socio administrador tienen voz, pero no voto, cuando se trate las siguientes materias:

- Su remoción y responsabilidades;
- Elección y remoción de síndicos;
- Aprobación de la gestión administrativa.

8. Cesión de la parte social de los socios gestores (Art. 363)

Para la cesión de la parte del socio gestor será necesaria la autorización de la junta extraordinaria.

9. Otras normas aplicables (Art. 364)

Sin perjuicio de los Artículos 356 y 357, se aplicará supletoriamente a la sociedad en comandita por acciones el capítulo III referente a sociedades en comandita simple.

Unidad 9: ASOCIACIÓN ACCIDENTAL O DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

1. Características (Art. 365)

Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a

cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos asociados, según se convenga en el contrato.

2. Denominación (Art. 365)

Este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social.

3. Ausencia de formalidades (Art. 366)

La asociación accidental o de cuentas en participación no está sometida a los requisitos que regulan la constitución de las sociedades comerciales ni requiere de inscripción en el Registro de Comercio. Su existencia se puede acreditar por todos los medios de prueba.

4. Derechos y obligaciones frente a terceros (Art. 367)

El o los asociados encargados de las operaciones, actuarán en su propio nombre, los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solamente con respecto de dichos asociados, cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada.

Los asociados no encargados de las operaciones carecen de acción directa contra terceros y sólo responden hasta el monto de sus aportes.

5. Consentimiento de los asociados (Art. 368)

Cuando contando con el consentimiento de los demás asociados, el o los encargados de las operaciones hacen conocer los nombres de éstos, todos los asociados quedan obligados ilimitada y solidariamente, frente a terceros.

6. Rendición de cuentas (Art. 369).

Todo asociado no encargado de las operaciones tiene derecho a pedir rendición de cuentas de las mismas. Al término de la asociación accidental o de cuentas en participación, el o los socios encargados de las operaciones serán liquidadores y rendirán cuentas a los demás asociados.

7. Control de la asociación (Art. 370)

Sin perjuicio de que el contrato designe al o los asociados para que ejerzan el control de la gestión, todos los demás tendrán derecho a examinar, inspeccionar, verificar y vigilar las operaciones encomendadas al o los asociados encargados de la operación.

8. Normas supletorias (Art. 371)

A falta de disposiciones especiales, son aplicables a la asociación accidental o de cuentas en participación, las normas de la sociedad colectiva, en todo cuanto no sean contrarias a las de este capítulo.

Unidad 10: SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA Y EMPRESA PÚBLICA

1. Características (Art. 424)

Son sociedades de economía mixta las formadas entre el Estado, prefecturas, municipalidades, corporaciones, empresas públicas u otras entidades dependientes del Estado y el capital privado, para la explotación de empresas que tengan por finalidad el interés colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios.

LEY N° 466 LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA.-

(Art. 1). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano. II. Constituir el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.

2. Persona de derecho privado (Art. 425).

- Son personas de derecho privado
- Salvo las disposiciones especiales establecidas en el presente Capítulo, estarán sujetas a las normas que rigen la constitución y el desenvolvimiento de las sociedades anónimas.

LEY N° 466 LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA.-

ARTÍCULO 4 y 5. (NATURALEZA DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

- La empresa pública del nivel central del Estado es una persona jurídica en la que participa el Estado,
- Se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público-privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley.
- Se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios.
- La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social.
- La empresa pública tendrá carácter estratégico cuando desarrolle su actividad económica en los sectores de hidrocarburos, minería, energía, telecomunicaciones, transporte y otros de interés estratégico para el país, que sean identificados por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP en el marco de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad producir excedentes económicos para potenciar el desarrollo económico productivo y financiar la atención de políticas sociales del país.

- La empresa pública tendrá carácter social cuando contribuya al crecimiento económico y social del país creando empleos, prestando servicios, cubriendo demandas insatisfechas e interviniendo en el mercado para evitar distorsiones del mismo.

3. Denominación (Art. 426).

La sociedad de economía mixta, en su denominación, deberá necesariamente llevar, seguida de "Sociedad Anónima" o sus iniciales "S.A." la palabra "Mixta" o su abreviatura "S.A.M."

LEY N° 466 LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA.-

ARTÍCULO 6. (TIPOLOGÍA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Las empresas públicas de carácter estratégico o social tendrán la siguiente tipología

- **Empresa Estatal** - EE, cuyo patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado.
- **Empresa Estatal Mixta** - EEM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las Entidades Territoriales Autónomas - ETAs.
- **Empresa Mixta – EM** - cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y hasta el 70% (setenta por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las ETAs.
- **Empresa Estatal Intergubernamental** - EEI, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y menores al 100% (cien por ciento) y aportes de las ETAs.
- El nivel central del Estado deberá ejercer el control y dirección de las empresas públicas.
- Las empresas públicas o privadas extranjeras que deseen conformar una empresa estatal mixta o una empresa mixta, deberán habilitarse en el registro de comercio, cumpliendo las condiciones y procedimientos que se establezcan mediante normas reglamentarias.
- Para efectos de la presente Ley, el denominativo de aporte privado incluye aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras.

RÉGIMEN LEGAL. ARTÍCULO 7. El régimen legal de las empresas públicas es el conjunto de normas jurídicas y técnicas que tienen por finalidad regular la creación, administración, supervisión, control y fiscalización de las empresas públicas, así como su reorganización, disolución y liquidación; éste tendrá aplicación preferente con relación a cualquier otra norma y es de cumplimiento obligatorio.

Este régimen se encuentra integrado por la presente Ley y sus normas reglamentarias, el **Código de Comercio**, resoluciones del COSEEP y normativa específica de las empresas públicas.

En este marco: a) **La empresa estatal mixta, la empresa mixta y la empresa estatal intergubernamental** aplicarán la presente Ley y las regulaciones establecidas en el Código de Comercio para la **sociedad de economía mixta**.

b) Las **empresas estatales** aplicarán la presente Ley y el **Código de Comercio** para el desarrollo de los actos y operaciones de comercio con personas naturales y/o jurídicas.

4. Número de socios (Art. 427)

Toda sociedad de economía mixta podrá constituirse con dos o más socios.

5. Requisitos para la constitución (Art. 428)

Se deben cumplir, obligatoriamente, los siguientes requisitos:

- Propuesta de los promotores al Ministerio del ramo o al organismo dependiente del Estado con el cual se desee formar sociedad o de éstos al capital privado;
- Suscripción de un convenio entre el interés privado y la entidad del sector público para la formación de la sociedad, con proyectos aprobados de la escritura de constitución y estatutos;
- Decreto Supremo que autorice la formación de la sociedad, apruebe el proyecto de contrato de constitución y estatutos y ordene su protocolización en la notaría respectiva, y luego, reconozca su personalidad jurídica, señalando el capital, porcentaje y participación del sector público y los privilegios que gozará la sociedad, siempre que se los otorguen;
- Depósito en un Banco del capital pagado; y
- Inscripción en el Registro de Comercio como sociedad de economía mixta.

6. Estatutos (Art. 429).

Los estatutos deben contener disposiciones sobre las siguientes materias:

- Lo preceptuado en el artículo 127 y demás disposiciones pertinentes del presente Título;
- Las acciones deben emitirse, necesariamente, en series, correspondiendo una de éstas al sector público. Las acciones estatales serán nominativas y transferibles solo mediante Decreto Supremo.
- Las otras series de acciones corresponderán a aportes de capital privado, serán nominativas y transferibles en las condiciones señaladas en este Título para las acciones de las sociedades anónimas;
- El número de directores que serán nombrados por cada una de las series de acciones, así como la forma de designación del presidente. Cuando no se establezca el número de directores que corresponda a cada serie de acciones, se presume que la representación del directorio es proporcional a los aportes. Los directores representantes de las acciones correspondientes al capital privado, serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto en la Sección VIII, Capítulo V de este Título. Los directores de las acciones del sector público pueden ser removidos por sus mandantes

en cualquier momento. El cargo de director de la serie de las acciones privadas es personal y no puede ejercerse por delegación y, el de la serie correspondiente al sector público, se ejerce por designación;

- El movimiento de los fondos debe canalizarse mediante cuentas corrientes bancarias con la intervención de un representante de cada sector; y
- Tanto el sector público como el privado tiene derecho a nombrar cada uno un síndico o representante en el organismo de fiscalización interna de la sociedad.

7. Aportes Estatales (Art. 430).

El aporte con el que participe el Estado deberá fijarse en negociaciones directas con la parte privada, cuyo acuerdo deberá ser aprobado y autorizado mediante Ley expresa, pudiendo hacerse efectivo por:

- Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en bienes, muebles o inmuebles o en una combinación de éstos;
- Concesión de privilegios de exclusividad en su explotación;
- Liberaciones arancelarias, tratamiento preferencial o concesiones de excepción de materia tributaria, protección fiscal o compensación de riesgos;
- Estudios, proyectos o cualquier tipo de aporte tecnológico;
- Concesión para la explotación de un servicio de carácter público;
- Recursos naturales susceptibles de explotación. Los aportes que no fueren en dinero serán valorados previamente, para la correspondiente emisión de acciones.

Cuando en la escritura constitutiva de estas sociedades se establezca el propósito de mantener la prevalencia del sector público señalada en este artículo, cualquier enajenación de acciones que importa la pérdida de la situación mayoritaria debe ser autorizada por disposición legal. Los estatutos contendrán las normas necesarias para impedir que, por nuevas emisiones, se altere esa mayoría.

8. Aporte privado (Art. 431)

El aporte de capital privado puede ser en dinero, en bienes o valores depositados en un Banco o en estudios, proyectos y aportes tecnológicos.

El convenio, el Decreto Supremo de autorización y la escritura pública de constitución de la sociedad, deben especificar claramente el aporte tecnológico, bienes o valores y el número de acciones que corresponderá al capital privado por este aporte.

9. Determinación de la participación estatal (Art. 433).

La participación del sector estatal debe estar claramente determinada en el convenio, Decreto Supremo, escritura de constitución y estatutos y dependerá del tipo de actividad que deba realizar la sociedad. Asimismo, se debe establecer si la explotación se refiere a recursos naturales renovables o no, y si los aportes privados son de origen nacional o extranjero.

10. Emisión de acciones preferidas y bonos (Art. 439).

Las sociedades de economía mixta, previa autorización del órgano administrativo competente, pueden emitir acciones preferidas o bonos de obligación, señalando las condiciones, plazo, valor y otras que tendrán tales emisiones.

11. Tributación (Art. 442).

Este tipo de sociedad queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a todas las disposiciones que rigen el funcionamiento de las sociedades anónimas, con la sola excepción de las modalidades señaladas en este Capítulo y las facultades o liberalidades que pudiera otorgarle expresamente el Estado.

12. ALIANZAS ESTRATÉGICAS.- LEY N° 466 LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA.- ARTÍCULO 8.). I.

Las empresas públicas podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio. Las alianzas estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato.

Constituye una modalidad de alianza estratégica la asociación accidental, ésta tiene carácter transitorio y es utilizada para el desarrollo o ejecución de una o más operaciones específicas a cumplirse mediante inversiones conjuntas. El directorio de la empresa pública autorizará la constitución de esta modalidad, siempre y cuando se determine que la misma contribuye al logro de los objetivos y metas de la empresa. Este tipo de asociación carece de personalidad jurídica y de denominación, deberá celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de comercio.

EMPRESAS GRANNACIONALES. ARTÍCULO 9. I. Las Empresas Grannacionales son una modalidad de la empresa estatal mixta o empresa mixta, según el porcentaje de aportes del nivel central del Estado y aportes privados; su creación, administración, supervisión, control y fiscalización, así como su reorganización, disolución y liquidación, se sujeta a las regulaciones de la empresa estatal mixta o empresa mixta, según corresponda. II. Las Empresas Grannacionales están conformadas por aportes de empresas públicas de países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos ALBA-TCP. III. Las Empresas Grannacionales implementan su actividad empresarial en el marco de los principios del ALBA-TCP, buscan un beneficio mutuo y el desarrollo de un comercio soberano con complementariedad, solidaridad y cooperación entre los pueblos de los Estados miembros del ALBA-TCP.

CORPORACIÓN. ARTÍCULO 10. La corporación es una forma de organización empresarial que agrupa a varias empresas públicas y se orienta al logro de un objetivo

común, bajo el liderazgo de una empresa matriz que ejerce la dirección y control de sus empresas filiales y subsidiarias. La corporación desarrolla actividades del circuito productivo en sectores estratégicos del Estado.

Unidad 11: DE LAS SOCIEDADES CIVILES

1. Características (Art. 750 a 753 del CC)

Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados.

Las sociedades pueden ser civiles o comerciales. Son comerciales las comprendidas en el Código de Comercio. Las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad en forma diversa a aquellas, se regulan como sociedades civiles, salvando las que por Ley tengan otro régimen. (Arts. 52-III, 750, 878 del Código Civil).

Las sociedades civiles pueden adoptar las formas de sociedades mercantiles, caso en el cual se rigen por el Código de Comercio.

Las sociedades cooperativas y mutuales, así como aquellas que, por Ley, exigen otras formas especiales se rigen por las disposiciones que les conciernen.

2. Contrato de Constitución y Personalidad (Art. 754 Y 755).

La sociedad civil debe celebrarse por documento público o privado. Se requiere escritura pública si la naturaleza de los bienes aportados exige ese requisito. La personalidad se adquiere con la suscripción de la escritura constitutiva. La personalidad jurídica de la sociedad no surte efectos contra terceros, si el contrato social se mantiene reservado entre los socios y éstos contratan en su propio nombre.

3. Denominación (Art. 426) y Número de Socios (Art. 427)

Pueden ser dos o más personas que se asocien. En el contrato de sociedad deben constar la denominación o razón social y el nombre de sus socios activos y responsables; la razón social será seguida de las palabras, "Sociedad Civil" o su abreviación "Soc. Civ.".

4. Elementos que deben constar en el Contrato de Sociedad (Art. 756).

En el contrato de sociedad deben constar:

- 1) La denominación o razón social y el nombre de sus socios activos y responsables; la razón social será seguida de las palabras, "Sociedad Civil" o su abreviación "Soc. Civ."
- 2) La sede, objeto y duración de la sociedad.
- 3) Los aportes o prestaciones de los socios, el importe del capital social y el modo de administrarlo.
- 4) La participación de los socios en las ganancias o pérdidas, el modo de liquidación y el de restitución de los aportes dados en especie.
- 5) En general, todo lo que convenga al mejor desenvolvimiento de la sociedad.

II. A falta de alguno o algunos de los requisitos enunciados, regirán las reglas del capítulo presente o las que resulten aplicables según su carácter.

5. Aportes (Art. 760).

Cada socio debe cumplir todo lo que se ha obligado a aportar a la sociedad. Si el valor de los aportes no ha sido determinado, se presume que se los debe hacer a partes iguales, según la naturaleza e importancia de la sociedad.

6. Tributación

Como cualquier otro contribuyente.

7. Comienzo y Duración (757)

I. Salvo pacto diverso la sociedad comienza en el momento de formarse el contrato.

II. También salvo pacto diverso se considera celebrada la sociedad por toda la vida de los socios; pero si se trata de un negocio determinado, sólo por el tiempo que debe durar dicho negocio.

8. ESPONSABILIDAD POR DAÑOS. Artículo 766.-

Todo socio debe resarcir el daño causado a la sociedad por su culpa; y no los podrá compensar con las ganancias que su industria haya reportado a la sociedad en otros negocios de ésta.

9. UTILIDADES, GANANCIAS O PÉRDIDAS. Artículo 767.-

I. Todo socio tiene derecho a percibir su parte de utilidades.

II. Cuando el contrato de constitución no determine otra cosa, la parte de cada socio en las ganancias o pérdidas será proporcional a los aportes.

III. Si sólo fija la parte de cada socio en las ganancias, se presume que en la misma proporción corresponden las pérdidas.

10. EXCLUSION EN LAS PERDIDAS O GANANCIAS. Artículo 770.-

La convención por la cual se excluye a uno o varios socios de participar en las pérdidas o ganancias, es nula; se salva lo previsto al respecto en cuanto al socio industrial.

11. NUEVOS SOCIOS. Artículo 772.-

I. Sin consentimiento unánime los socios no pueden ceder sus derechos, ni tampoco admitir nuevos socios, salvo el pacto social contrario.

II. Un socio puede asociar, sin embargo, a un tercero, en relación sólo con la parte que tenga en la sociedad, pero el asociado no es parte de la sociedad.

12. REGULACION DE LA ADMINISTRACION. Artículo 775.-

I. A reserva del convenio, la administración de la sociedad se regula por el contrato.

II. Puede encomendarse la administración a uno o más socios o a un tercero, o bien estar a cargo de todos los socios.

13. RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES. Artículo 783.-

I. El patrimonio social responde a los acreedores por las obligaciones de la sociedad.

II. Si el patrimonio social no llegare a cubrir las deudas, responden los socios por el saldo, proporcionalmente a su participación en las pérdidas sociales, salva cláusula de esponsabilidad solidaria.

III. La parte del socio insolvente se reparte entre los demás socios, a proporción.

14. CAUSAS DE DISOLUCION. Artículo 791

La sociedad se disuelve:

- 1) Por acuerdo unánime de los socios.
- 2) Por expiración del término.
- 3) Por realización del negocio o imposibilidad sobreviniente de realizarlo.
- 4) Por incapacidad o muerte de uno de los socios, salvo lo previsto al respecto en el contrato de constitución.
- 5) Por insolvencia de uno de los socios, siempre que los demás no prefieran liquidar la parte del insolvente.
- 6) Por falta de pluralidad de socios, si no se reconstituye en el plazo de seis meses.
- 7) Por resolución judicial.
- 8) Por otras causas previstas en el contrato social.

Unidad 12: TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

1. Concepto (Art. 398).

- Una sociedad puede transformarse adoptando cualquier otro tipo previsto en este Código.
- Con la transformación no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

15. Responsabilidad anterior de los socios (Art. 399).

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, existente bajo el tipo anterior de sociedad, no se modifica con la transformación, salvo que los acreedores la consientan. El consentimiento se presume:

- Si el acreedor, luego de notificado personalmente, no se opone a la transformación dentro de los treinta días siguientes; y
- Si el acreedor contrata con la sociedad después de haberse producido la transformación.

16. Responsabilidad ilimitada de los socios (Art. 400).

La responsabilidad ilimitada asumida por los socios bajo el nuevo tipo de sociedad, se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación.

17. Requisitos (Art. 401)

En la transformación deberán llenarse los siguientes requisitos:

- Acuerdo unánime de los socios, salvo estipulación distinta en el contrato de sociedad o lo dispuesto para ciertos tipos de sociedad;
- Elaboración de un balance especial que será aprobado por los socios y puesto a disposición de los acreedores en la sede social, durante treinta días a partir de su notificación personal;
- Publicación del instrumento de transformación en la forma señalada en el artículo 132;

- Escritura pública de transformación otorgada por los órganos competentes de la sociedad y por los nuevos otorgantes, si los hubiera, con especificación de los socios que puedan retirarse, capital que representan e inclusión de una copia firmada del balance especial, debiendo cumplirse con las formalidades correspondientes al nuevo tipo de sociedad; y
- Inscripción en el Registro de Comercio de todos los actos y documentos pertinentes a la transformación.

18. Derecho preferente de los socios (Art. 403)

La transformación no afecta el derecho preferente de los socios en la adquisición de las partes de interés o cuotas de los socios que se separan, salvo pacto en contrario.

Unidad 13: FUSION DE SOCIEDADES

1. Concepto (Art. 405).

Existe fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una de ellas incorpora a otra u otras, que se disuelven sin liquidarse.

La nueva sociedad creada o la incorporante, adquirirá los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios como consecuencia del convenio definitivo de fusión.

19. Requisitos preliminares (Art. 406).

Para proceder a la fusión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Compromiso de fusión suscrito por los representantes de las sociedades, aprobado por la mayoría de votos necesarios que se requieran para la modificación del contrato constitutivo de sociedad; y
- Preparación de balances especiales, a la fecha del acuerdo, por cada una de las sociedades participantes en la fusión. Dichos balances deben ser puestos a disposición de los socios y acreedores. Estos últimos pueden oponerse a la fusión acordada, si antes no son debidamente garantizados sus derechos. Cualquier discrepancia en cuanto a esas garantías, las resolverá el juez sumariante.

20. Acuerdo definitivo (Art. 407)

Cumplidos los requisitos preliminares, el acuerdo definitivo de fusión deberá contener:

- Las resoluciones aprobatorias de las sociedades participantes;
- La nómina de los socios que se acojan al derecho de retiro y capital que representan los mismos;
- La nómina de los acreedores que formulen su oposición y el monto de sus créditos;

- Las cláusulas para la ejecución del acuerdo que, además, debe observar el cumplimiento de las normas de disolución de cada sociedad. Se incluirá clara y concretamente las participaciones que corresponden a los socios de las sociedades que se disuelven y sus características; y
- La inclusión de los balances especiales.

21. Constitución de la nueva sociedad (Art6. 408).

La nueva sociedad se constituirá de acuerdo con las normas legales que le corresponda según su tipo. Para el caso de la sociedad incorporante, se procederá a la reforma estatutaria conforme a las normas legales pertinentes.

22. Inscripción (Art. 409)

El acuerdo definitivo de fusión se inscribirá en el Registro de Comercio y se publicará conforme lo señalado en el artículo 401, incisos 3) y 5).

23. Administración durante la fusión (Art. 410).

Los administradores de la nueva sociedad o de la incorporante serán representantes de las sociedades disueltas, con las responsabilidades de los liquidadores, sin perjuicio de los correspondientes a su cargo.

Unidad 14: RESOLUCION PARCIAL Y DISOLUCION

CAUSAS CONTRACTUALES. Art. 372.- El contrato constitutivo puede prever causales de resolución parcial no contempladas en este Título, siempre que no vulneren los derechos de los socios reconocidos en este Código.

MUERTE DE UN SOCIO. Art. 373.- En la sociedad colectiva, comandita simple y asociación accidental o cuentas en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Sin embargo en las sociedades colectivas y en comandita simple puede estipularse que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido si éstos tienen capacidad para ejercer el comercio.

En la sociedad en comandita puede condicionarse la incorporación de los herederos a la transformación de su parte en comanditaria. En la sociedad de responsabilidad limitada se aplicará lo dispuesto en el artículo 212.

EXCLUSION DE SOCIOS. Art. 374.- En todas las sociedades mencionadas en el artículo anterior, cualquier socio puede ser excluido si media justa causa.

Existirá justa causa cuando el socio:

- 1) Incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones;
- 2) Cometa actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad;
- 3) Use, en su provecho personal, la firma o el patrimonio social, sin autorización;
- 4) Sea declarado en quiebra, pierda su capacidad o esté inhabilitado para ejercer el comercio, excepto si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Estas causas también son aplicables a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

EFECTOS DE LA EXCLUSION. Art. 375.- La exclusión produce los siguientes efectos:

- 1) El socio excluido tiene derecho a recibir en dinero el valor que represente su parte de interés, cuotas y beneficio que le correspondan a la fecha de su exclusión;
- 2) Respecto a las operaciones pendientes el socio excluido participa en los beneficios y soporta las pérdidas de esas operaciones;
- 3) La sociedad puede retener, hasta la liquidación de las operaciones en curso, la parte del socio excluido;
- 4) En el caso de aportes de uso de un bien, la restitución de su valor se pagará en dinero si éste es indispensable a la sociedad; y
- 5) Frente a terceros, el socio excluido responde por las obligaciones sociales hasta el momento de la inscripción, en el Registro de Comercio, de la modificación correspondiente al contrato social.

NECESIDAD DE DECISION JUDICIAL. Art. 376.- La exclusión de un socio y, en su caso, su suspensión provisional, se solicitará por los representantes de la sociedad o por cualquier socio bajo su responsabilidad personal. El juez procederá sumariamente. La exclusión solicitada por uno de los socios se substanciará con citación de todos los demás.

EXTINCION DEL DERECHO DE EXCLUSION. Art. 377.- El derecho a pedir la exclusión se extingue si no se ejerce dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conoció la causa de la exclusión.

DISOLUCION

CAUSAS DE DISOLUCION. Art. 378.- La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- 1) Acuerdo de los socios;
- 2) Vencimiento del término, salvo prórroga o renovación;
- 3) Cumplimiento de la condición a la cual se supeditó su existencia
- 4) Obtención del objeto para el cual se constituyó o por la imposibilidad sobreviniente de lograr el mismo;
- 5) Pérdida del capital, conforme se haya estipulado en el contrato constitutivo. En las sociedades anónimas se aplicará lo dispuesto en el artículo 354;
La disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro o su aumento;
- 6) Declaratoria de quiebra, salvo la celebración de convenio preventivo o resolutorio;
- 7) Fusión, conforme prescribe el artículo 405;
- 8) Reducción del número de socios a uno solo, y, en las sociedades anónimas, a menos de tres, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses;
Durante ese lapso el socio único o los socios restantes de la sociedad anónima serán limitada y solidariamente, responsables por las obligaciones sociales contraídas;
- 9) Causas previstas en el contrato constitutivo.

PRORROGA DE LA SOCIEDAD. Art. 379.- La prórroga de la sociedad será acordada por unanimidad de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. La prórroga como su inscripción debe acordarse y solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

DISOLUCION DECLARADA JUDICIALMENTE. Art. 380.- La disolución declarada judicialmente tendrá efecto retroactivo al día en que se produjo la causa motivadora.

REGLA DE INTERPRETACION. Art. 383.- Frente a la duda en la existencia de una causal de disolución se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.

Unidad 15: LIQUIDACION

LIQUIDACION Y PERSONALIDAD JURIDICA. Art. 384.- Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación. La sociedad en liquidación mantiene su personalidad jurídica para este sólo fin. Durante la liquidación son aplicables las normas pertinentes al tipo de sociedad de que se trate.

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES. Art. 385.- La liquidación de la sociedad estará a cargo del órgano administrativo, salvo pacto en contrario. En su caso, el o los liquidadores serán nombrados por simple mayoría de votos dentro de los treinta días de dispuesta la liquidación. De no designarse a los liquidadores o si éstos no asumen el cargo, el juez los nombrará a solicitud de cualquier socio. El nombramiento y remoción de liquidadores será inscrito en el Registro de Comercio.

REMOCION DE LOS LIQUIDADORES. Art. 386.- La mayoría requerida para nombrar liquidadores podrá, asimismo revocarlos. Los síndicos o cualquier socio, pueden demandar su remoción por justa causa.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES. Art. 387.- Los liquidadores asumen las obligaciones y responsabilidades señaladas para los administradores, sin perjuicio de todo lo dispuesto expresamente en este Capítulo.

INVENTARIO Y BALANCE. Art. 388.- Los liquidadores levantarán un inventario completo y elaborarán un balance de liquidación, documentos que se pondrán en conocimiento y a disposición de los socios, dentro de los treinta días de asumido el cargo. El plazo señalado puede ampliarse hasta ciento veinte días por acuerdo de simple mayoría. Su incumplimiento es causal de remoción y hace a los liquidadores responsables por los daños y perjuicios.

FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES. Art. 389.- La representación de la sociedad durante la liquidación estará a cargo de los liquidadores con todas las facultades para celebrar los actos necesarios con el objeto de realizar el activo y cancelar el pasivo. Según las normas que correspondan al tipo de sociedad, los liquidadores se sujetarán a las instrucciones de los socios. El incumplimiento de ellas hace responsables a los liquidadores por los daños y perjuicios ocasionados.

ADITAMENTO A LA RAZON SOCIAL O DENOMINACION. Art. 390.- Los liquidadores actuarán empleando la razón social o denominación, de la sociedad con el aditamento "en liquidación". La omisión los hace solidaria e ilimitadamente responsables.

INFORMACION A LOS SOCIOS. Art. 391.- Los liquidadores deben informar periódicamente a los socios sobre el estado de la liquidación y, cuando menos, cada tres meses. En las sociedades por acciones esta información será presentada a los síndicos. Se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación.

PARTICIPACION Y DISTRIBUCION. Art. 392.- Ningún socio podrá recibir el haber que le **OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS. Art. 393.-** Los liquidadores deberán exigir de los socios los aportes pendientes que no hubieran satisfecho a la parte de las acciones suscritas y no pagadas. Asimismo, están obligados a exigir a los socios, según el tipo de sociedad de que se trate y conforme el contrato constitutivo, las contribuciones que les corresponda si los fondos sociales no llegan a cubrir las deudas.

BALANCE FINAL Y DISTRIBUCION. Art. 394.- Extinguido el pasivo social, los liquidadores elaborarán el balance final y un proyecto de distribución del patrimonio, los que serán sometidos a la aprobación de los socios. La impugnación deberá ser hecha en el término de quince días y, en su caso, la acción judicial, deberá promoverse en el término de los sesenta días siguientes. En las sociedades por acciones el balance final y el proyecto de distribución serán suscritos también por los síndicos y sometidos a junta general extraordinaria celebrada con las formalidades legales. Los accionistas disidentes o ausentes podrán impugnar judicialmente el balance y la distribución dentro de los términos señalados anteriormente, computables desde la fecha de la junta que los aprobó.

DISTRIBUCION. Art. 396.- Aprobado el balance final y el proyecto de distribución, se los inscribirá en el Registro de Comercio y se procederá a su ejecución.

CANCELACION DE INSCRIPCION. Art. 397.- Los liquidadores tramitarán la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, tan pronto termine la liquidación, extinguiéndose, desde ese momento, la personalidad jurídica de la sociedad.

Unidad 16: TITULO VALOR

2. Concepto.-

Título valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo consignado en el mismo.

Pueden ser de contenido crediticio (letra de cambio), de participación (acción) o representativo de mercaderías (Warrant).

3. Los documentos mercantiles

Son los títulos, efectos (letras de cambio), recibos, facturas, notas de débito y crédito, planilla de sueldo etc. relativas a las operaciones mercantiles que sirven para legitimar el ejercicio del derecho autónomo consignado en el mismo.

4. Objetivos de los documentos mercantiles

Lograr un control interno de todas las transacciones comerciales respaldando con la documentación suficiente de los recursos generados y los desembolsos de efectivo para la compra de bienes, servicios y para gastos operativos.

Estos documentos son utilizados para respaldar los pagos recibidos de los clientes de la empresa y como justificantes de los desembolsos de dinero por adquisición de bienes y servicios, los mismos que usualmente se adjuntan como documento de sustento a los comprobantes de contabilidad (de ingresos, de egreso y diario) de una empresa unipersonal o conformada en sociedad.

5. Aspectos formales de los documentos mercantiles

Teniendo en cuenta que la contabilidad debe cumplir la función de control de una empresa, es indispensable que toda transacción esté respaldada con documentos pertinentes y suficientes para su posterior verificación y revisión de éstos.

Es requerimiento del Estado a través del Servicio de Impuestos, Contraloría General de la República y otras entidades a efectos de fiscalizar en materia tributaria la correcta administración de los recursos del Estado.

La documentación de sustento se refiere a diferentes formularios utilizados para respaldar cada una de las transacciones que realiza una determinada empresa

Ejemplos:

- Se elabora planillas de sueldo; documentos que respalda: tarjetas de asistencia.
- Se paga la factura de luz; documento que respalda se emite un comprobante de egreso, se adjunta la factura y recibo de caja.
- Se paga la factura de la Empresa de teléfonos y del agua con cheques individuales; documento que respalda: se emite un comprobante de egreso para cada empresa y se adjunta las facturas y recibos oficiales de las empresas beneficiarias.
- Se adquiere material de escritorio por Bs. 200, según factura # 234, de librería Paris a crédito a 10 días plazo; documento que respalda: se emite un comprobante de diario y se adjunta la factura.

6. Requisitos comunes de un título valor (Art. 493)

- Nombre del título valor que se trata.
- Lugar y fecha de emisión o expedición.
- Mención del derecho consignado en el título.
- Lugar y fecha para el ejercicio del derecho.
- Firma de quien lo emite o expide.

7. Diferencia de valor en su expresión (Art. 496)

En todo título valor se debe expresar en letras y números el importe representado. En caso de diferencia entre una y otra, valdrá el importe escrito en letras. Si la cantidad estuviese varias veces en número o en letras, en caso de diferencia vale el importe menor.

8. Suscripción por administradores o gerentes (Art. 507)

Los administradores o gerentes, por el solo hecho de su nombramiento se reputan autorizados para suscribir títulos valores a nombre de los entidades que administran. Los límites de esta autorización serán señalados por los estatutos o poderes respectivos debidamente registrados.

9. Documentos no equiparables a títulos valores (Art. 512)

Las disposiciones de este título no se aplican a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos no destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

10. Títulos creados en el extranjero (Art. 513).

Los títulos-valores creados en el extranjero son considerados como tales si llenan los requisitos mínimos establecidos en su ley de origen y cuando además se cumplan las formalidades legales que se exijan al efecto dentro del territorio nacional.

11. Tenedor legítimo (Art. 514).

Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la norma de su circulación.

12. Plazos de gracia (Art. 515).

En los títulos-valores no se admiten plazos de gracia, legales ni judiciales.

13. Títulos nominativos (Art. 516).

El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación, se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el documento y en el registro correspondiente.

14. Título a la orden (Art. 520).

Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se expresa "a la orden" no que "son negociables", serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin necesidad de registro por parte del creador.

15. Transmisión (Art. 539).

Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la expresión al portador. La simple exhibición del título legítimo al portador y su transmisión se efectúa por la simple tradición

16. Endoso

La palabra endoso significa transmitir el derecho propietario del título valor a otra persona. Existe diferentes tipo de endoso:

- En Blanco
- En Transferencia
- En Cobranza

17. Cuestionario en clase

- ¿Qué son documentos mercantiles?
- ¿Cuál es el objetivo de los documentos mercantiles?
- Dé 5 ejemplos de transacciones comerciales y sus respectivos documentos de respaldo
- Dé ejemplos de títulos valores crediticios, de participación y representativos
- Requisitos comunes de un título valor
- Dé 5 ejemplos de cantidades que se deben expresar en letras y números
- Un administrador o gerente, ¿puede suscribir un título valor?
- Los boletos, fichas y contraseñas, ¿son títulos valores?
- ¿Cuándo tiene valor legal un título valor creado en el extranjero?
- Los títulos valores, ¿tienen plazo de gracia? ¿porqué?
- ¿Qué diferencia hay entre título nominativo, a la orden y al portador?
- ¿A qué se llama endoso?
- Dé ejemplos de títulos nominativos, a la orden y al portador
- ¿A qué se denomina tenedor legítimo?
- Explique en qué consiste el endoso en blanco, en cobranza y en transferencia
- ¿Cómo se transmiten los títulos valores?

UN TÍTULO VALOR

Unidad 17: LETRA DE CAMBIO

18. Concepto

La letra de cambio es un título valor, o sea, el documento necesario para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo consignado en el mismo.

Este documento lo emite una persona o más, contra otra o más que reside en la misma plaza comercial o en otra, para que pague a un tercero o a su misma orden cierta cantidad de dinero en el tiempo que se indique a su sola presentación.

Vivante nos da el concepto diciendo que “es un título de crédito” indicando que “es un título formal con un contenido escrito determinado por ley, cuya observancia está condicionada su existencia y validez”.

Es un título completo por sí mismo, esto es, que se basta por sí solo pues si tuviera alguna relación con otro documento, sea para completar, sea para modificar el derecho que de él resulta, perdería su carácter de letra de cambio.

19. Contenido (Art 541).

La letra de cambio debe contener:

- 1) La mención de ser letra de cambio inserta en su texto:
- 2) El lugar, día, mes y año en que se expida;
- 3) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- 4) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
- 5) El nombre del girado, dirección y lugar de pago
- 6) Fecha de pago o forma de vencimiento
- 7) La firma del girador, seguida de su propio nombre y domicilio.

La letra que omita alguno de los requisitos enumerados en este artículo no produce efectos de letra de cambio, salvo en los casos señalados en este capítulo.

20. Partes intervinientes

En la letra de cambio intervienen las siguientes personas:

Girador

Es la persona que emite el título y es quien estampa su firma en la parte inferior y a la derecha del documento; pudiendo ser al mismo tiempo del beneficiario.

Girado

Llamado también aceptante y es la persona contra quien se emite el documento; una vez aceptada la letra, se convierte en el principal obligado al pago, la aceptación se hace constar mediante la palabra “Acepto”, seguida de la fecha de

aceptación y firma del aceptante. El aceptante firma en forma cruzada el anverso de la letra de cambio y al costado izquierdo.

Avalista

Es la persona que garantiza solidariamente una obligación.

Artículo 550.- (Efectos de la aceptación)

Por el hecho de la aceptación, el girado se convierte en principal obligado y debe pagar la letra a su vencimiento sin necesidad de previo aviso, aun cuando el girador hubiera fallecido, quebrado o declarado interdicto, y carecerá de acción cambiaria contra éste y los demás firmantes de la letra.

Las letras expedidas a la vista no necesitan de aceptación. (Arts. 541, 553, 554 C. Comercio)

Artículo 558.- (Concepto).

Mediante el aval se puede garantizar en todo o en parte el pago de una letra de cambio. Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier endosante de la letra, excepto el girador.

Artículo 559.- (Forma de hacer constar el aval).

El aval debe constar en el anverso de la letra misma o en hoja adherida a ella y se expresará escribiendo "por aval" u otra expresión equivalente, con la firma del avalista. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se entiende por aval.

Artículo 560.- (Alcance del aval).

El aval sin especificación de cantidad se presume que garantiza el pago del importe total de la letra. (Artículo 637, 1438, 562 C. Comercio).

Artículo 561.- (Obligación del avalista).

El aval es siempre solidario y el avalista queda obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación es válida aun cuando la de este último sea nula por cualquier causa.

21. Modalidades

A la vista.-

Puede exigirse el pago en cualquier momento, con sólo la presentación de la letra de cambio pero sí, dentro del año siguiente a la fecha de expedición .

A días vista

En esta modalidad el plazo corre a partir de la fecha de aceptación, por ejemplo, "a 60 días vista".

A días o meses fecha.

Se toma en cuenta el plazo a partir de la fecha de emisión de la letra de cambio. Por ejemplo "a 90 días fecha".

A fecha fija

“A 25 de agosto de 2003”, significa que debe pagarse en la fecha que se indica.

Artículo 543.- (Letra al portador).

La letra girada al portador no produce efectos de letra de cambio.

Artículo 544.- (Modalidades de giro de las letras)

La letra de cambio puede ser girada: a la vista, a días o meses vista, a días o meses fecha, a fecha fija

Se considera pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en su texto o contenga formas de vencimiento distintas a las señaladas.

Si señala el vencimiento, para principios, mediados o fines de mes, se entiende por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Las expresiones de “una semana”, “dos semanas” o “medio mes”, se entienden, no como una o dos semanas enteras sino como plazo de ocho o de quince días efectivos respectivamente. (Art. 541 C. Comercio)

La letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su expedición o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente, la letra vence el día último de dicho mes.

Artículo 545.- (Vencimiento).

El vencimiento de una letra a días o meses vista, se determina por la fecha de aceptación; la girada a días o meses fecha, por la fecha de su giro. (Artículo 596, 565, 635, 711, 723 C. Comercio).

22. Renovación o pago parcial de la letra.

La renovación de la letra o el pago parcial de la misma es cuando el aceptante u obligado no puede pagar el valor total del documento sino una parte de él y acepta otra letra por el saldo restante y por nuevo plazo, elaborando un nuevo documento aceptado con los detalles respectivos.

Art. 566.- (Pago parcial).

Después de vencida una letra, el tenedor no podrá rehusar un pago parcial del valor de la misma; en cuyo caso anotará en la misma letra el importe recibido y deberá protestarla por el saldo.

23. Endoso de una letra de cambio

Se puede decir que el endoso es la transferencia de la titularidad del título valor que hace el beneficiario de dicho título a favor de un tercero. Para instrumentar el endoso debe colocarse la frase “páguese a la orden”, seguida de la firma y nombre del endosante en el reverso del documento.

Se llama endosante a la persona que transfiere la propiedad de un título, siendo además beneficiario cuando negocia mediante el endoso la letra de cambio ante un banco; en este caso el banco se convierte en el tenedor o poseedor del documento.

Aquel que recibe un documento o título a su favor, recibe el nombre de endosatario.

24. Protesto

El Protesto, viene a ser el requerimiento legal que hace el Notario de Fe Pública al obligado de la letra de cambio, para que pague el monto del documento.

El protesto debe realizarse en el curso del tercer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento.

La falta de protesto de una letra hace que ésta sea perjudicada, lo que significa que pierde su validez legal para su cobro por la vía ejecutiva, debiendo seguir el proceso por la vía ordinaria.

Para que se cumpla esta gestión notarial, cabe recalcar que el documento debe estar rigurosa y estrictamente llenado con los detalles y requisitos pertinentes, firmas, nombres y domicilio, sello y registro de la administración de la Renta.

Según el artículo 579 del Código de Comercio, no será necesario el protesto de la letra ni perderá su valor legal para su cobro por la vía ejecutiva, si el girado la aceptó firmando bajo la expresión "ACEPTO SIN PROTESTO".

Artículo 569.- (Objeto).

El protesto tiene por objeto establecer, fehacientemente, que una letra fue presentada en tiempo oportuno y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir el protesto.

El protesto se practicará con la intervención de un notario de fe pública y, por su omisión, no hay lugar a la acción ejecutiva, salvo que en la letra se hubiera expresado "sin protesto" o "retorno sin gastos" a que se refiere el Artículo 579. (Artículo 497, 511, 533 a 564 C. De Comercio).

Artículo 570.- (Plazo para el protesto).

El protesto por falta de aceptación de una letra deberá efectuarse en los plazos fijados para su presentación o antes de la fecha de vencimiento.

El protesto por falta de pago de una letra pagadera a fecha fija o días o meses fecha o vista, se efectuará en el curso del tercer día hábil siguiente a la fecha de su vencimiento. (Arts. 547, 579 C. de Comercio).

Artículo 575.- (Formalización del protesto).

El protesto por falta de aceptación o de pago se hará en acta en la cual se exprese: (Arts. 545, 579 C. De Comercio).

- La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endoso, aval y cualquier otra indicación que ella contenga;
- El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con indicación de si esa persona estuvo o no presente;
- Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;
- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa y
- La indicación del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del notario.

- El notario debe hacer constar en la letra o en hoja adherida a ella, bajo su firma que la letra fue protestada por falta de aceptación o de pago, con indicación de la fecha y número del acta respectiva y franqueará testimonio del acta de protesto con las formalidades legales.

25. El descuento de la letra de cambio

La característica operativa de este documento es que se negocia por endoso, y es el proceso de cambiar la letra endosada por dinero efectivo antes de su vencimiento.

La diferencia, entre el dinero efectivamente pagado o desembolsado y el valor nominal de la letra (cantidad que el deudor debe pagar a su vencimiento), son los intereses y otros gastos cobrados en forma anticipada; y se calculan en base a una tasa porcentual anual sobre el período de vencimiento, siendo un banco quien usualmente oficia como descontante, aunque cae aclarar que personas particulares también puede realizar y descontar letras de cambio.

26. Cuestionario en clase

- Dé el concepto de letra de cambio.
- Según su contenido, ¿qué clase de título valor es la letra de cambio?
- La letra de cambio, ¿puede ser girada al portador?
- Indique las personas que intervienen en la letra de cambio.
- El aceptante de la letra de cambio ¿qué otro nombre recibe, y dónde firma?
- El girado de la letra de cambio ¿qué otro nombre recibe, y dónde firma?
- ¿Que significa el número correlativo de la letra de cambio?. Dé un ejemplo.
- ¿Quien es el beneficiario de una letra de cambio?.
- Explique cuando se vence una letra de cambio a la vista, a días o meses vista, a días o meses fecha y a fecha fija. Ejemplos.
- ¿Qué significa aceptar una letra de cambio?.
- ¿Cómo se puede renovar una letra de cambio?. En qué caso.
- ¿A qué se llama avalista?.
- ¿Cómo se instrumenta la firma del avalista en la letra de cambio.
- ¿Pueden avalar dos o más personas una letra de cambio?
- Que objeto tiene el protesto de una letra de cambio
- ¿Cómo se formaliza el protesto.?
- ¿A qué se llama descuento una letra de cambio.?

Letra de cambio

REPÚBLICA DE BOLIVIA

Nº.

Por Bs.

_____ de _____ de _____

A _____ se servirá Ud. mandar pagar

por esta _____ de cambio a la orden de _____

la cantidad de _____

_____ Bolivianos

Valor _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A _____

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A LA VISTA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

Beneficiario: Juan Méndez
 Girador: Juan Méndez

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **la vista** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Juan Méndez**la cantidad de **Un mil 00/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____
Patricia Gómez _____
CI 568479 SCZ _____
Calle Beni No. 20

su atto. y SS
 FIRMA DEL GIRADOR
Juan Méndez
CI. 345678 LP

Notas:

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A LA VISTA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

Beneficiario: Pedro Ángel
 Girador: Juan Méndez

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **la vista** _____ se servirá Ud. Manda pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Pedro Ángel**la cantidad de **Un mil oo/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A DIAS VISTA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Beneficiario: Juan Méndez
 Girador: Juan Méndez

Plazo: Diez días
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **Diez (10) días vista** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Juan Méndez**la cantidad de **Un mil oo/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto", la fecha de aceptación (15/dic/02) y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Fecha giro: 20/nov/2002 Fecha de aceptación: 15/dic/2002
- Fecha vencimiento: 25/dic/2002
- Fecha de protesto: hasta el 28/dic/2002

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A DIAS VISTA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Beneficiario: Pedro Ángel
 Girador: Juan Méndez

Plazo: Diez días
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **Diez (10) días vista** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Pedro Ángel**la cantidad de **Un mil 00/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto", la fecha de aceptación (15/dic/02) y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Fecha giro: 20/nov/2002 Fecha de aceptación: 15/dic/2002
- Fecha vencimiento: 25/dic/2002
- Fecha de protesto: hasta el 28/dic/2002

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A DIAS FECHA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Beneficiario: Juan Méndez
 Girador: Juan Méndez

Plazo: Diez días
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **Diez (10) días fecha** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Juan Méndez**la cantidad de **Un mil oo/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto", y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Fecha giro: 20/nov/2002 Fecha de aceptación: No interesa
- Fecha vencimiento: 30/nov/2002
- Fecha de protesto: hasta el 3/dic/2002

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A DIAS FECHA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Beneficiario: Pedro Ángel
 Girador: Juan Méndez

Plazo: Diez días
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **Diez (10) días fecha** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Pedro Ángel**la cantidad de **Un mil oo/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto", y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Fecha giro: 20/nov/2002 Fecha de aceptación: No importa
- Fecha vencimiento: 30/nov/2002
- Fecha de protesto: hasta el 3/ene/2002

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A FECHA FIJA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

Beneficiario: Juan Méndez
 Girador: Juan Méndez

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **12 de diciembre de 2002** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Juan Méndez**la cantidad de **Un mil oo/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto", y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Fecha giro: 20/nov/2002 Fecha de aceptación: No interesa
- Fecha vencimiento: 12/dic/2002
- Fecha de protesto: hasta el 15/dic/2002

EJEMPLO DE LETRA DE CAMBIO A FECHA FIJA**Datos:**

Monto: \$us. 1.000.00
 Girado: Patricia Gómez
 Avalista: Carlos Gil

Beneficiario: Pedro Ángel
 Girador: Juan Méndez

REPÚBLICA DE BOLIVIAN^o. **010**Por Bs. **\$us. 1.000.-****Santa Cruz, 20_ de Noviembre_ de 2002_**A **12 de diciembre de 2002** _____ se servirá Ud. mandar pagarpor esta **letra** _____ de cambio a la orden de **Pedro Ángel**la cantidad de **Un mil 00/100 dólares norteamericanos** _____

_____ Bolivianos

Valor **recibido** _____ que cargará Ud. En cuenta según aviso de

A la señora _____

Patricia Gómez _____**CI 568479 SCZ** _____**Calle Beni No. 20**

su atto. y SS

FIRMA DEL GIRADOR

Juan Méndez**CI. 345678 LP****Notas:**

- Transversalmente y al lado izquierdo el Girado escribe "Acepto", y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Transversalmente y al lado izquierdo el Avalista escribe "Por aval" y firma, incluyendo la Cédula de Identidad
- Fecha giro: 20/nov/2002 Fecha de aceptación: No importa
- Fecha vencimiento: 12/dic/2002
- Fecha de protesto: hasta el 15/dic/2002

Unidad 18: EL CHEQUE

27. Concepto

Es una orden incondicional de pago a la vista, dada a una institución bancaria por el girador, para retirar para sí o para un tercero el total o parte de los fondos disponibles en poder del girado, sea por depósito a su orden en cuenta corriente o por gozar de crédito en cuenta corriente. El término “a la vista”, significa que este documento es pagadero a su presentación.

En tal virtud, sólo los bancos pueden recibir depósitos en cuenta corriente con carácter ilimitado y autorizar la entrega de los formularios de cheques, bajo entera responsabilidad del girador, siendo éste quien debe disponer de los fondos.

La apertura de una cuenta corriente está sujeta a un contrato escrito entre el banco y el cuenta-corrientista, el cual contiene los derechos y obligaciones para ambas partes.

Artículo 606.- (Principio general)

El cheque es pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no escrita (Art. 204 Código Penal)

El cheque posdatado es pagadero a su presentación, aun antes de que llegue su fecha, y el banco no puede rechazar el pago por esta causa, bajo su responsabilidad conforme al artículo 611.

28. Partes intervinientes

Intervienen en este documento las siguientes partes:

Girador

Es el titular o la persona que posee los fondos suficientes en una cuenta corriente y firma el documento ordenando el pago

Beneficiario

O tenedor del cheque, es aquella persona o entidad a favor de la cual se extiende el cheque

Girado

Se denomina a la institución bancaria que paga el cheque con fondos que el girador mantiene depositados en su cuenta corriente. “En el cheque, el girado siempre será un banco”

Los tres intervinientes anotados son los que participan normalmente cuando se trata de esta vía de pago. Sin embargo, pueden llegar a intervenir además, uno o más intervinientes o endosatarios, según la secuencia de transferencias de una persona a otra a través del endoso respectivo

29. Contenido (Art. 600)

El cheque debe contener:

- El número y serie impresos. En su defecto, la clave o signo de identificación o caracteres magnéticos.
- El ligar y fecha de expedición
- Orden incondicional de pagar a la vista una determinada suma de dinero
- El nombre y domicilio del banco girado
- La indicación de si es a la orden de determinada persona o al portador
- Firma autógrafa del girador

30. Requisitos

A continuación se presentan algunos requisitos que se debe tener en cuenta para el pago de los cheques en una institución bancaria.

- Tener fondos suficientes y disponibles o tener préstamo en cuenta corriente o sobregiro autorizado.
- El cheque no debe contener borrones, alteraciones, superposiciones y tachaduras que pudieran hacer dudosa su autenticidad.
- No debe ser escrito a lápiz o con tinta roja
- La firma del girador ha de ser manuscrita y estar debidamente registrada en el banco.
- El beneficiario final del cheque, debe acompañar documento de identidad u otro probatorio suficiente para que se haga efectivo el pago en ventanilla
- Este documento se debe expresar en letras y en números, representando de esta manera su importe o cantidad; si hubiera diferencia entre una y otra, “valdrá el importe escrito en letras”.
- En el llenado de un cheque se debe utilizar letra legible y con buena calidad de tinta.
- Conviene descomponer el cheque en dos partes: una larga, que es propiamente el cheque mismo, y otra parte corta, el llamado tronco o talón, separada de la anterior por una línea perforada, en la cual se deja constancia y control del, o los cheques girados.

Talón del cheque

El tronco o talón del cheque contiene la fecha, nombre del beneficiario, espacio para indicar el motivo del giro del cheque. También contiene un cuadro en el que el girador debe llevar un control exacto del movimiento de su cuenta corriente con el banco; los depósitos realizados, saldo a la fecha del cheque, cantidad del cheque girado y saldo final después de la emisión de cada cheque

Artículo 601 (Expedición en formularios)

Los cheques sólo pueden ser expedidos en formularios a cargo del banco autorizado y se entregarán al titular de la cuenta bajo recibo (Arts. 600 a 641)

El documento que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo, no produce efectos de título valor.

Los cheques pueden ser impresos en máquinas especiales, siempre que contengan los datos necesarios para su validez.

31. Término para su presentación (Art. 607)

Los cheques deben presentarse para su pago:

- Dentro de los treinta días corridos a partir de su fecha, si fueran expedidos en el territorio nacional
- Dentro de los tres meses, si fueran expedidos en el exterior para su pago en el territorio nacional

32. Endoso

Es un acto jurídico unilateral que contiene una orden de pago, y su función principal es la transmisión de la propiedad de un título valor que hace el endosante a otra persona que recibe el nombre de endosatario.

Un cheque puede tener los endosos que se quiera y si el espacio en el reverso no alcanza, puede extenderse en una hoja adherida al mismo.

El cheque pierde su carácter de negociabilidad cuando el girado le estampa en el anverso la expresión “intransferible” o “no negociable”.

33. Protesto

Es la constancia puesta por el banco en el cheque, de haber sido presentado en el tiempo y no pagado total o parcialmente; se anota en el mismo cheque o en hoja adjunta señalando los motivos de una negativa de pago y la fecha y hora de presentación.

La Superintendencia de Bancos establece que el rechazo de un cheque por insuficiencia de fondos determinará la clausura o cierre de la cuenta corriente del girador.

34. Clases de cheques.-

Cheque corriente

Viene a ser la forma más general de disponer de los fondos depositados en un banco. Consiste en el giro de cheques contra una institución bancaria que puede ser a favor del mismo titular, a favor de un tercero o al portador.

Cheque cruzado (Art. 623 y 624)

Se llama cheque cruzado aquél que el girador o tenedor crucen con dos líneas paralelas diagonales, trazadas en el anverso y sólo podrá ser cobrado por un Banco (nota: no puede ser cobrado por ventanilla).

Existe dos tipos de cruzamientos de cheque:

Cheque con Cruzamiento Especial

El cruzado especial incluye el nombre de un Banco específico, lo que significa que el cheque sólo podrá ser cobrado por el Banco señalado.

Cheque con cruzamiento General

El cruzado general no indica el nombre de ningún Banco y podrá ser cobrado por cualquier Banco.

Cheque de gerencia o de caja (Art. 627)

Es una orden de pago expedida solamente por un banco a su propio cargo o sus sucursales.

Se caracteriza por ser un título donde el girador y el girado son una misma persona, mientras que el beneficiario deberá ser una persona determinada.

Se llama también cheque de caja y proviene de las situaciones en las cuales el Banco figura como deudor y tiene que cubrir una obligación: Compra de activos fijos, pago de beneficios, etc.

Cheque certificado (Art. 629)

Consiste en un cheque por el cual el Banco girado, bajo firma, certifica que dicho documento tiene fondos suficientes disponibles y que será pagado a su presentación.

La certificación incluye expresiones de “certificado” o “visado” y se instrumenta colocando el sello correspondiente con una de las expresiones anteriormente anotadas. Una vez realizada esta operación se carga de inmediato la suma correspondiente en la cuenta del girador.

La finalidad del cheque certificado es garantizar al girador y al beneficiario, al primero le evita los riesgos de la tenencia física del dinero y al segundo le brinda absoluta certeza sobre la existencia de una provisión suficiente de fondos.

Cheque para abono en cuenta (Art. 626)

Es un cheque en cuyo anverso esta insertada la expresión “para abono en cuenta”, lo que quiere decir que éste no debe ser pagado en efectivo sino más bien depositado en una cuenta corriente que tenga el tenedor del mismo. También se denomina “transferencia de fondos”.

Cheques de viajero.- (traveller check)

Es un cheque expedido por los bancos a su propio cargo y pagaderos generalmente en las cajas de todas sus sucursales y en los demás bancos que son corresponsales suyos. Sirven para evitar los inconvenientes de llevar dinero en efectivo en los viajes.

Su principal característica consiste en que solamente el comprador puede utilizarlos ya que están firmados por su propietario.

Cheque de ventanilla

Es utilizado cuando el cuentacorrentista no tiene a mano su talonario de cheques por olvido o por agotamiento de su talonario. Este cheque sólo puede ser solicitado y cobrado por el titular de la cuenta.

Se lo conoce también como cheque volante y debe contener número de cuenta, fecha, cantidad, orden y firma respectivamente.

35. Cuestionario en clase

- Dé un concepto de cheque
- ¿Porqué el término a la vista en el cheque?
- ¿En qué consiste el cheque posdatado?
- Explique qué personas intervienen en el cheque
- Indique los términos para la presentación de un cheque
- ¿Se puede pagar un cheque parcialmente?, explique
- ¿Cuáles son los requisitos para el pago de un cheque?
- ¿En qué consiste la revalidación y cómo se instrumenta?
- Defina el endoso
- Tipos de endoso y ejemplos
- Defina el protesto y consecuencias para el cuentacorrentista
- ¿Porqué se llama cheque de cuenta corriente?
- ¿Qué utilidad tiene el cheque cruzado?
- ¿Qué otro nombre recibe el cheque de caja y cómo se utiliza?
- El cheque viajero, ¿qué utilidad tiene y cómo se opera con él?
- ¿Qué otro nombre recibe el cheque para abono en cuenta?
- ¿Qué otro nombre recibe el cheque de ventanilla?

CHEQUE

EJEMPLO DE CHEQUE AL PORTADOR

EJEMPLO DE CHEQUE CON BENEFICIARIO

ENDOSO DE UN CHEQUE

REVALIDACIÓN DE UN CHEQUE

LIMITACIÓN A LA NEGOCIABILIDAD DE UN CHEQUE

CRUZAMIENTO SIMPLE DE UN CHEQUE

CRUZAMIENTO ESPECIAL DE UN CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

CHEQUE DE CAJA

CHEQUE CERTIFICADO

CHEQUE VIAJERO

Unidad 19: BOLETA DE GARANTÍA

36. Concepto – Artículos 20 a 21 del Decreto Supremo N° 181 SABS

La Boleta de Garantía, o fianza bancaria, es un documento emitido por una institución bancaria para garantizar o afianzar una transacción comercial hasta un valor y plazo determinado.

37. Componentes de la Boleta de Garantía

Este documento mercantil consta a su vez de dos documentos:

La Boleta Bancaria

Mediante la cual la institución bancaria garantiza con un monto de dinero la operación comercial de una persona ante un tercero.

El Contrato de Fianza Bancaria.

Es el contrato firmado entre la institución bancaria y la persona que solicita la Boleta de Garantía, en el cual se establecen las condiciones de su emisión, su costo y las garantías (personales o reales) que el solicitante confiere al Banco por si éste debe responder ante el tercero por el monto garantizado.

38. Partes intervinientes

En la Boleta Bancaria

Se involucran en este documento las siguientes personas naturales o jurídicas:

Solicitante o afianzado

Es quien requiere del respaldo o garantía del banco ante una operación comercial.

Beneficiario o tenedor

Quien se constituye en el tomador o depositario de la misma. Es la persona natural o jurídica que exige al solicitante la constitución de una Boleta de Garantía.

Fiador o Emisor de la Boleta

Es la institución bancaria que emite el documento, garantizando de esta manera la operación comercial del solicitante ante el beneficiario o tenedor. El compromiso garantizado debe estar claramente establecido en el documento.

En el Contrato de Fianza Bancaria

Se involucran en este documento las siguientes personas naturales o jurídicas:

El Fiador

Es la institución bancaria que emitirá la Boleta de Garantía.

El Fiado

Es quien solicita al Banco la emisión de la Boleta de Garantía.

Garantes del Solicitante

Si la operación se lleva a cabo con garantías personales, los garantes son las personas naturales o jurídicas que garantizan solidariamente con el Fiado el cumplimiento de su obligación con el Fiador.

39. Contenido

La Boleta de Garantía contiene normalmente lo siguiente:

- Nombre, dirección y domicilio del banco
- Número referencial de la Boleta
- Tipo de moneda, valor en cifras
- Nombre del beneficiario o tomador de la Boleta o fianza
- Valor de la Boleta o valor afianzado(en letras) y tipo de moneda
- Objeto o uso de la Boleta
- Fecha de vencimiento de la Boleta
- Nombre del afianzado
- Fecha en que se expide la Boleta
- Firma y sello de los personeros autorizados del banco (dos firmas autorizadas)
- Instructivas internas de entidades bancarias que norman el uso de este documento bancario en particular.

40. Usos

En Licitaciones y Contratos

TIPOS DE GARANTÍA. ARTÍCULO 20.- I. Se establecen los siguientes tipos de garantía que deberán expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata:

- a) **Boleta de Garantía.** Emitida por cualquier entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria, regulada y autorizada por la instancia competente;
- b) **Boleta de Garantía a Primer Requerimiento.** Emitida por una entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria, regulada y autorizada por la instancia competente;
- c) **Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento.** Emitida por una empresa aseguradora, regulada y autorizada por la instancia competente.

II. Hasta Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS), el proponente decidirá el tipo de garantía a presentar. Para montos mayores, la entidad convocante definirá en el DBC el tipo de garantía a ser presentada.

III. Los proponentes extranjeros que participen en procesos de contratación y ofrezcan en calidad de garantía la póliza de seguro de caución a primer

requerimiento, están obligados a contratar esta garantía con entidades aseguradoras que tengan su domicilio constituido en Bolivia y que se encuentren autorizadas para operar por la autoridad financiera. Los proponentes extranjeros que participen en procesos de contratación y ofrezcan la boleta de garantía a primer requerimiento, en el caso de no utilizar directamente una entidad financiera bancaria de Bolivia, deberán presentar garantías emitidas por entidades financieras bancarias que cuenten con corresponsalía legalmente establecida en Bolivia. En casos excepcionales y debidamente justificados, la entidad convocante permitirá que la entidad financiera bancaria actúe como avisador de una garantía emitida por una entidad financiera extranjera.

GARANTÍAS SEGÚN EL OBJETO. ARTÍCULO 21.- I. Las garantías según el objeto son:

a) Garantía de Seriedad de Propuesta. Tiene por objeto garantizar que los proponentes participan de buena fe y con la intención de culminar el proceso.

Será por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la propuesta económica del proponente. Para servicios de consultoría, corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%).

La vigencia de esta garantía deberá exceder en treinta (30) días calendario, al plazo de validez de la propuesta establecida en el DBC.

La Garantía de Seriedad de Propuesta será devuelta al proponente adjudicado contra entrega de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, y a los proponentes no adjudicados con anterioridad a su vencimiento, siempre que no haya sido objeto de ejecución por parte de la entidad convocante.

En el caso de la modalidad ANPE, cuando la entidad lo requiera podrá solicitar la presentación de la Garantía de Seriedad de Propuesta, sólo para contrataciones con Precio Referencial mayor a Bs200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

En el caso de servicios generales discontinuos, no se requerirá la presentación de la Garantía de Seriedad de Propuesta.

Para la Contratación Directa de Bienes y Servicios prestados por Empresas Públicas, Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, Empresas con Participación Estatal Mayoritaria y la Contratación por Excepción de entidades públicas establecidas en los incisos g) y h) del Artículo 65 de las presentes NB-SABS, no se requerirá la presentación de la Garantía de Seriedad de Propuesta;

b) Garantía de Cumplimiento de Contrato. Tiene por objeto garantizar la conclusión y entrega del objeto del contrato.

Será equivalente al siete por ciento (7%) del monto del contrato.

En la modalidad ANPE, cuando se tengan programados pagos parciales, en sustitución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, se podrá prever una retención del siete por ciento (7%) de cada pago.

En contrataciones hasta Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS), las Micro y Pequeñas Empresas, Asociaciones de Pequeños Productores Urbanos y Rurales y Organizaciones Económicas Campesinas presentarán una Garantía de Cumplimiento de Contrato por un monto equivalente al tres y medio por ciento (3.5%) del valor del contrato o se hará una retención del tres y medio por ciento (3.5%) correspondiente a cada pago cuando se tengan previstos pagos parciales.

Para la Contratación Directa de Bienes y Servicios prestados por Empresas Públicas, Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, Empresas con Participación Estatal Mayoritaria y la Contratación por Excepción de Entidades Públicas, establecida en los incisos g) y h) del Artículo 65 de las presentes NB-SABS, en reemplazo de la garantía de cumplimiento de contrato, la entidad contratante deberá efectuar una retención del siete por ciento (7%) de cada pago.

En contrataciones de servicios generales discontinuos, no se requerirá la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

Esta garantía o la retención, será devuelta al contratista una vez que se cuente con la conformidad de la recepción definitiva;

c) Garantía Adicional a la Garantía de Cumplimiento de Contrato de Obras.

El proponente adjudicado, cuya propuesta económica esté por debajo del ochenta y cinco por ciento (85%) del Precio Referencial, deberá presentar una Garantía Adicional a la de Cumplimiento de Contrato, equivalente a la diferencia entre el ochenta y cinco por ciento (85%) del Precio Referencial y el valor de su propuesta económica;

d) Garantía de Funcionamiento de Maquinaria y/o Equipo. Tiene por objeto garantizar el buen funcionamiento y/o mantenimiento de la maquinaria y/o equipo objeto del contrato. Será solicitada cuando la entidad lo considere necesario, de acuerdo con las condiciones establecidas en el DBC.

El monto de esta garantía será hasta un máximo del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del contrato.

A solicitud del proveedor, en sustitución de esta garantía, el contratante podrá efectuar una retención del monto equivalente a la garantía solicitada.

Esta garantía o la retención, será devuelta al proveedor una vez concluido el plazo estipulado en el contrato, siempre y cuando éste hubiese cumplido con todas sus obligaciones contractuales;

e) Garantía de Correcta Inversión de Anticipo. Tiene por objeto garantizar la devolución del monto entregado al proponente por concepto de anticipo inicial.

Será por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del anticipo otorgado y deberá tener una vigencia mínima de noventa (90) días calendario, computables a partir de la entrega del anticipo, debiendo ser renovada mientras no se deduzca el monto total.

Conforme el contratista reponga el monto del anticipo otorgado, se podrá reajustar la garantía en la misma proporción.

II. La entidad deberá solicitar, cuando corresponda, la renovación de las garantías.

Otros usos

Garantía de impugnación

Si uno de los proponentes no está de acuerdo con la adjudicación de una licitación, puede impugnarla, depositando previamente una Boleta Bancaria por el 3 % del presupuesto oficial de dicha licitación.

Si la impugnación es procedente la boleta le es devuelta. Si es improcedente, la entidad licitante procede a su cobro ante el Banco

Pago de derechos arancelarios

Se emite para garantizar pagos diferidos a entidades fiscales por concepto de aranceles o derechos aduaneros.

Buen manejo de fondos

Con frecuencia se exige este tipo de garantía a administradores y gerentes del sector privado, con el fin de asegurar el correcto desempeño dentro del marco establecido en sus poderes de administración.

41. Plazo de emisión

La Boleta de Garantía, en la práctica bancaria no tiene período fijo sino que la vigencia de la misma la determina las necesidades contractuales.

Si se requiere, una vez vencido el plazo estipulado en la Boleta, ésta puede ser renovada o se puede pedir la emisión de una nueva por el tiempo necesario que requiera el afianzado.

Este trámite debe ser canalizado al banco con una petición escrita del solicitante o afianzado y con la debida aceptación del tenedor de la Boleta.

Se debe tener en cuenta que la característica principal de este documento es que una vez vencido su término, la fianza o Boleta de Garantía, carece de validez.

42. Costo

Los Bancos comerciales privados cobran actualmente una comisión sobre una base anual. En algunos casos se aplican comisiones fijas sumando en ambos casos los gastos de formularios.

Esta comisión se cobra con relación al plazo de vigencia, el importe garantizado y en forma anticipada previa a su entrega.

Actualmente este costo oscila entre el 3 % y el 4 % anual dependiendo de el monto asegurado: a mayor monto asegurado, mayor riesgo y en consecuencia mayor costo.

43. Trámite de obtención

La Boleta de Garantía o fianza bancaria es emitida previa solicitud escrita del interesado y debe contener el objeto de la fianza, nombre completo del beneficiario, plazo de validez, nominación o referencia de la obra a ejecutar, pedido o servicio a prestar, nombre completo del responsable o por cuenta de quien se expide la Boleta, monto de la Boleta en literal y en cifras, forma de pago a la institución bancaria (en efectivo o debito en cuenta corriente).

Asimismo se suele acompañar a la solicitud algún documento o certificación que respalde el objeto de lo que se va a afianzar, como por ejemplo la Copia del contrato cuyo cumplimiento se va a garantizar

Una vez de aprobada la solicitud, se procede a elaborar y emitir la fianza, previa suscripción del contrato de fianza que es un contrato de adhesión y como tal, ya los bancos poseen documentos impresos para ese efecto.

44. Consideraciones.-

Conviene mencionar algunas consideraciones relativas a la práctica y manejo de este documento:

- Debe ser presentado al cobro antes del vencimiento a efectos de no incurrir en omisiones o retrasos que puedan invalidar la validez de la garantía o fianza otorgada por el banco.
- Si la boleta se encuentra afianzando una obra, servicio o licitación y la misma es concluida antes de su vencimiento o declarada desierta, puede ser devuelta al banco fiador, ligerando de esta manera, la responsabilidad del banco ante el tomador o tenedor y la del interesado con el banco.

BOLETA DE SERIEDAD DE OFERTA

BOLETA DE BUEN USO DEL ANTICIPO

BOLETA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

BOLETA DE BUENA EJECUCIÓN DE OBRA

EJEMPLO DE EXIGENCIAS EN LICITACIÓN

CONTRATO DE FIANZA BANCARIA

Unidad 20: EL PAGARÉ

45. Concepto

El pagaré es una promesa escrita e incondicional de pagar una suma fija o determinable (cuando reconoce interés) de dinero en un momento determinado y firmada por la persona o las personas que acuerdan efectuar el pago.

Por tanto, es un documento privado de crédito, que en su caso puede ser elevado a instrumento público mediante el reconocimiento de firmas y rúbricas antes o después de la transacción.

46. Diferencias con la letra de cambio:

El pagaré, a diferencia de la letra de cambio:

- Puede incluir la estipulación de intereses ordinarios y penales.
- No puede ser girado a la vista, sino “a días o meses fecha”, y “a fecha fija”

47. Tipos de pagaré

Simple o a sola firma

Cuando el pagaré está firmado solamente por el deudor quien garantiza el cumplimiento de la obligación a la fecha de vencimiento.

Con garantía personal

Cuando existe la garantía de otra persona quien en forma solidaria y mancomunada se compromete a satisfacer la obligación en la fecha de vencimiento en caso del incumplimiento por parte del deudor.

Con garantía prendaria

Cuando se garantiza la deuda con una prenda que puede ser: Vehículo, Joyas, Títulos de propiedad de un inmueble, etc.

Con garantía hipotecaria

Cuando existe una garantía hipotecaria como un bien inmueble; en este caso el acreedor puede gestionar el remate del bien para recuperar el valor de crédito si no fue satisfecha la obligación en la fecha de vencimiento.

Mixto

Cuando existe la combinación de las garantías mencionadas, así por ejemplo, el crédito se otorgue con garantía personal y prendaria.

48. Contenido del pagaré (Art. 592).-

El pagaré debe contener:

- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- El nombre de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;
- Fecha de vencimiento la forma de determinación y el lugar de pago;
- El lugar y la fecha de suscripción del documento, y
- La firma del suscriptor o deudor.

49. Modalidades de otorgamiento (Art. 593).

El pagaré se puede otorgar:

- A días o meses fecha;
- A fecha fija.

50. Pagaré nulo y salvedades (Art. 595).

Es nulo el pagaré:

- Otorgado al portador
- Otorgado en blanco
- Expedido con la omisión de los requisitos señalados en el artículo 592, excepto en los casos siguientes:
 - Si el pagaré no menciona forma o fecha de vencimiento se considera pagadero a su presentación;
 - Si no se indica lugar de pago se entiende como tal el de su expedición y al mismo tiempo se presume el domicilio del deudor.

51. La aceptación

- Es suscriptor de un pagaré tiene la calidad de aceptante de una letra de cambio. (Art. 596).
- El pagaré para producir efectos no necesita de aceptación alguna. (Art. 597).

52. Protesto (Art. 598)

- El pagaré debe ser protestado por falta de pago con las normas de las letras de cambio
- Una vez protestado, tiene fuerza ejecutiva contra los obligados y avalistas, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

PAGARÉ A DIAS FECHA

\$us. **5.000.-**.....

Yo, **PEDRO PEREZ PASTOR**.....debo y pagaré
A **noventa (90) días fecha**, a la orden de
..... **RAMON MARIA CARRERAS MONTERO**
La suma de **Cinco mil con oo/100 dólares USA**

Valor recibido en dinero, más intereses ordinarios del **3% mensual**
e intereses penales del **7 % mensual** en caso de mora.

Santa Cruz de la Sierra, **12 de diciembre de 2002**

PEDRO PEREZ PASTOR
Deudor

PAGARÉ A FECHA FIJA

\$us. **5.000.-**.....

Yo, **PEDRO PEREZ PASTOR**.....debo y pagaré
A **12 de marzo de 2003**, a la orden de
..... **RAMON MARIA CARRERAS MONTERO**
La suma de **Cinco mil con oo/100 dólares USA**

Valor recibido en dinero, más intereses ordinarios del **3% mensual**
e intereses penales del **7 % mensual** en caso de mora.

Santa Cruz de la Sierra, **12 de diciembre de 2002**

PEDRO PEREZ PASTOR
Deudor

PAGARÉ SIMPLE

\$us. 5.000.-.....

Yo, **PEDRO PEREZ PASTOR**.....debo y pagaré
A **12 de marzo de 2003**, a la orden de
..... **RAMON MARIA CARRERAS MONTERO**
La suma de **Cinco mil con oo/100 dólares USA**

Valor recibido en dinero, más intereses ordinarios del **3% mensual**
e intereses penales del **7 % mensual** en caso de mora.

Santa Cruz de la Sierra, **12 de diciembre de 2002**

PEDRO PEREZ PASTOR
Deudor

PAGARÉ CON GARANTÍA PERSONAL

\$us. 5.000.-.....

Yo, **PEDRO PEREZ PASTOR**.....debo y pagaré
A **12 de marzo de 2003**, a la orden de
..... **RAMON MARIA CARRERAS MONTERO**
La suma de **Cinco mil con oo/100 dólares USA**

Valor recibido en dinero, más intereses ordinarios del **3% mensual**
e intereses penales del **7 % mensual** en caso de mora.

Constituye garante firme y codeudor el **Sr. Gonzalo González Jiménez**
quien en vista de este hecho firma el presente pagaré.

Santa Cruz de la Sierra, **12 de diciembre de 2002**

PEDRO PEREZ PASTOR
Deudor

GONZALO GONZALEZ JIMENEZ
Garante

PAGARÉ CON GARANTIA PRENDARIA

\$us. 5.000.-.....

Yo, **PEDRO PEREZ PASTOR**.....debo y pagaré
A **12 de marzo de 2003**, a la orden de
..... **RAMON MARIA CARRERAS MONTERO**
La suma de **Cinco mil con oo/100 dólares USA**
Valor recibido en dinero, más intereses ordinarios del **3% mensual**
e intereses penales del **7 % mensual** en caso de mora.
En caso de incumplimiento garantizo con
Santa Cruz de la Sierra, **12 de diciembre de 2002**

PEDRO PEREZ PASTOR
Deudor

PAGARÉ CON GARANTÍA HIPOTECARIA

\$us. 5.000.-.....

Yo, **PEDRO PEREZ PASTOR**.....debo y pagaré
A **12 de marzo de 2003**, a la orden de
..... **RAMON MARIA CARRERAS MONTERO**
La suma de **Cinco mil con oo/100 dólares USA**
Valor recibido en dinero, más intereses ordinarios del **3% mensual**
e intereses penales del **7 % mensual** en caso de mora.
En caso de incumplimiento garantizo con un bien inmueble ubicado en **Calle**
Moldes 1134, registrado en Derechos Reales bajo la Partida No. ... **000156..**
libro No. ... **2** ..., folioNo. **156**, de fecha **25 de abril de 1963**.....
Santa Cruz de la Sierra, **12 de diciembre de 2002**

PEDRO PEREZ PASTOR
Deudor

Unidad 21: CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA (WARRANT)

53. Introducción

Warrant significa garantía. En nuestro medio existen los Almacenes Generales de Depósito, que son fiscalizados por la Superintendencia de Bancos, y tienen funciones específicas que son básicas para el desarrollo de la industria, agroindustria, comercio local e internacional, y que tratan del manejo, almacenaje y conservación de mercaderías y productos.

Estos Almacenes Generales están autorizados para expedir títulos negociables representativos de mercaderías en custodia y que pueden constituirse en garantía de operaciones de crédito.

Estos documentos son: Certificado de Depósito y el Bono de Prenda (Warrant), que son considerados como títulos-valor y se los puede emitir de manera conjunta o separada, además que pueden ser endosables

Entre estos Almacenes Generales autorizados tenemos a: Warrant Mercantil S. A. (WAMSA), RAISA, WARRANT CRUZ, ALMACENES GENERALES "ALFA"

Certificado de deposito y bono de prenda (Art. 689)

Como consecuencia del depósito de mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito, debidamente autorizados, pueden expedir certificados de depósito y formularios de bonos de prenda.

54. Concepto

El certificado de depósito tiene la "calidad de título representativo de las mercaderías amparadas por él", y puede ser transferido a terceras personas por endoso. El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas en el certificado de depósito.

Calidad de titulo representativo de mercaderías (Art. 690)

El certificado de depósito tiene la calidad de título representativo de las mercaderías amparadas por él.

Crédito prendario sobre las mercaderías amparadas (Art. 691)

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito.

55. Contenido

Además de los requisitos comunes al título valor (Art. 493), es decir:

- Nombre del título valor que se trata.

- Lugar y fecha de emisión o expedición.
- Mención del derecho consignado en el título.
- Lugar y fecha para el ejercicio del derecho.
- Firma de quien lo emite o expide.

Contendrá lo siguiente (Art. 692):

- La palabra "Certificado de Depósito" y "Bono de prenda" respectivamente.
- Descripción pormenorizada de las mercaderías depositadas con todos los datos necesarios para su identificación.
- La constancia de haberse constituido el depósito.
- El plazo del depósito.
- El monto de las prestaciones a favor del Estado o del almacén, a cuyo pago esté supeditada la entrega de las mercaderías.
- Riesgos amparados, el importe del seguro y el nombre de la Compañía aseguradora
- El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito que al bono de prenda se incorpore.
- Los demás requisitos exigidos por los reglamentos respectivos.

56. Características

Tienen las siguientes características:

- El plazo de vencimiento del crédito con la garantía que incorpore el bono de prenda, no puede exceder al plazo del Certificado de Depósito (Art. 693).
- En la práctica, la almacenadora tiene control del registro del bono de prenda hasta el segundo endoso, posterior a esta instancia pueden existir endosos adicionales con el seguimiento de la almacenadora.
- El bono de prenda es susceptible a ser descontado, vale decir que mediante el descuento y a simple endoso, una tercera persona toma la titularidad del bono como garantía de una obligación financiera y lo puede hacer efectivo a través de un banco.

57. Ventajas del uso

Tiene las siguientes ventajas:

- Permite al depositante de mercaderías obtener créditos
- El hecho de realizar el almacenaje en los propios depósitos del cliente (industrial, comerciante, agricultor) posibilita el financiamiento, a manera de no incurrir en los gastos de transporte. Se puede llamar Almacenamiento en el Campo.
- En la agricultura también es valioso ya que ofrece a los agricultores, un medio de obtener préstamos, con el respaldo de los productos cosechados;
- También se utiliza con fines especulativos, esperando mejores precios
- Se utiliza cuando el comerciante no tiene recursos para cancelar la póliza de importación.

58. Costos

El costo de este documento se basa en una relación porcentual que está en función del monto, tipo de mercadería, tiempo del depósito, etc.; usualmente fluctúa entre el 0,5 y el 1 % sobre el total de la mercadería.

59. Cuestionario en clase

- Indique las empresas más conocidas que ofrecen el servicio del almacenaje
- ¿Porqué se dice que es un título valor de contenido crediticio y representativo?
- Dé el concepto de Certificado de Depósito y Bono de Prenda
- ¿De dónde viene la palabra warrant?
- Indique el contenido del Certificado de Depósito
- Indique tres características de este documento
- ¿Quiénes utilizan este documento?
- ¿Explique cuál es el costo que señala la almacenera a los depósitos?
- ¿Que pide la almacenera al depositante?
- ¿Se puede depositar mercadería sin el traslado a los depósitos de la almacenera? Ejm.
- El bono de prenda, ¿puede ser descontado?
- La almacenera, ¿registra los depósitos?
- ¿Cuáles son las ventajas del uso de este documento?

CERTIFICADO DE DEPÓSITO

BONO DE PRENDA

**ENDOSO Y REGISTRO DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE
PRENDA**

Unidad 22: TARJETA DE CREDITO

60. Introducción

El funcionamiento de este documento empezó en EEUU el año 1914, y fue el Bank Of América quien emitió - en California - la primera tarjeta de crédito para uso exclusivo de sus clientes, con el nombre de "BANKAMERICARD".

La tarjeta de crédito fue desarrollada inicialmente en nuestro país por ATC S.A. (Administradora de Tarjetas de Crédito S.A.); actualmente, además de la mencionada entidad, opera en este campo la firma LINKSER (Servicios Bancarios Auxiliares S.A.) y el Banco de Crédito.

Este documento bancario responde a una filosofía de comercialización abierta, y opera a través de la instituciones bancarias, siendo éstas las únicas autorizadas y responsables de colocar, emitir tarjetas y adherir establecimientos comerciales siguiendo estrictamente la normas internacionales de VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION Y MASTERCARD INTERNATIONAL, que son organismos facultados para establecer las condiciones operativas y uniformar los procedimientos que otorgan seguridad, credibilidad y estabilidad a este moderno sistema de compra y de crédito a la vez.

61. Concepto y funcionamiento

La tarjeta de crédito es un instrumento de crédito y pago en el comercio actual, ya que a su sola presentación se puede adquirir mercaderías o recibir servicios en todos los establecimientos adheridos al sistema, sin utilizar dinero en efectivo ni cheques para tal finalidad. En realidad, se constituye en una compra de contado.

En realidad es una línea de crédito que puede irse ocupando por un período acordado de validez. En el transcurso de ese tiempo, al ser utilizada, disminuye su margen disponible.

62. Partes intervinientes

En una tarjeta de crédito intervienen:

Entidad pagadora

Es la institución bancaria participante que adhiere establecimientos comerciales y de servicios, y tiene la responsabilidad de abonarles las compras efectuadas por los usuarios. Una misma institución bancaria puede ser emisora y pagadora simultáneamente.

Usuario o tarjetahabiente

Es aquella persona, natural o jurídica, clasificada y seleccionada por el banco, que obtiene su tarjeta en una entidad bancaria-emisora y por lo tanto, puede realizar

compras en todos los negocios, tiendas o establecimientos de servicios vinculados al sistema en el ámbito nacional e internacional.

Administradora de tarjetas de créditos

Es la empresa que atiende las necesidades comunes del sistema. Su misión específica es la de interconectar a los bancos participantes, emisores y pagadores, con el objeto de unificar y controlar los procedimientos fijados para el sistema.

Establecimiento comercial o de servicio adherido

Se refiere al aceptante de todas las tarjetas de crédito, tanto a nivel nacional como internacional; o sea, son todos los negocios, empresas comerciales o de servicios, vinculados al sistema y que cumplen una serie de requisitos y procedimientos dispuestos para el efecto.

63. Trámite de obtención de la tarjeta de crédito

Entre los pasos a seguir en el trámite, se puede describir los siguiente:

- Solicitar o acudir a la entidad bancaria para que funcionarios del área, o departamento correspondiente, le hagan una explicación pormenorizada de las características, ventajas y obligaciones de este instrumento bancario.
- Llenar debidamente y firmar la solicitud, y el formulario de manifestación de bienes; esto, tanto para el tarjetahabiente titular como para el o los garantes (en caso de que sea garantía personal);
- Suscripción del contrato formal entre el titular, los garantes y la entidad bancaria emisora en el cual se establecen cláusulas de derechos y obligaciones de las partes, monto límite del crédito, fecha de validez, cláusula de tasa de interés, y también de penalidades por incumplimiento, nombre y firma de las partes, etc.;
- Cumplida esta formalidad, el titular debe esperar unos 4 días para recibir el plástico correspondiente por parte del banco emisor;
- Además del plástico se le hace llegar copia del contrato y un sobre cerrado que contiene la clave secreta o PIN, que consiste en un código numérico para realizar los retiros en efectivo de los cajeros instalados en el país o en el extranjero (si es tarjeta internacional).

64. Clases de tarjetas de crédito

Las entidades bancarias emisoras de tarjetas de crédito ofertan usualmente las siguientes clases de “plásticos”:

Tarjeta VISA clásica y tarjeta MASTERCARD clásica

Ambas tarjetas son utilizadas a nivel nacional e internacional, es decir, su uso es genérico para cualquier establecimiento adherido o cajero automático instalado en territorio nacional o en extranjero.

Tarjeta VISA ORO (Premier) empresarial y Tarjeta MASTERCARD ORO

Estas tarjetas tienen las mismas características que las indicadas en el párrafo de arriba, con la única diferencia en que su otorgamiento está dirigido a ejecutivos de

empresas y hombres de negocios con un mayor nivel de ingresos, y con la finalidad de cubrir gastos de representación de su empresa y otros relacionados a la misma.

AMERICAN EXPRESS

Está en vigencia en el comercio y banca nacional la tarjeta AMERICAN EXPRESS emitida por su oficina matriz en los EEUU, y con aceptación mundial y prestigio internacional. Se otorga a través de un representante en Bolivia de su sistema.

Tarjetas de débito

Operan en el mercado nacional las llamadas “tarjetas de débito”, emitidas por varios bancos y cuya finalidad es permitir retiros de dinero en efectivo de cajeros automáticos o compras en negocios adheridos a este “plástico” electrónico”.

A través de estas tarjetas se retiran fondos de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes.

CARACTERISTICAS DE LA TARJETA DE CREDITO

CARACTERISTICAS DE LA TARJETA DE CREDITO ORO

CARACTERISTICAS DE LA TARJETA DE DEBITO

Unidad 23: DEPÓSITO A PLAZO FIJO

65. Concepto

El depósito a plazo fijo es un certificado con vencimiento fijo, emitido por un banco comercial o entidad financiera no bancaria (mutuales, cooperativas de ahorro y crédito y otras expresamente autorizadas por la superintendencia de Bancos y Entidades Financieras), que certifica la constancia de que el depositante entrega una determinada suma de dinero en moneda nacional o extranjera, cuyo plazo de devolución no puede ser exigido dentro del vencimiento fijado.

El importe depositado es restituido, más los respectivos intereses, una vez transcurrido el plazo, con la sola presentación y endoso del título, por el depositante o beneficiario.

66. Característica.-

El depósito a plazo fijo se caracteriza porque devenga intereses para o a favor del depositante, quien recibe el pago de los mismos a plazo vencido.

La regulación de este documento bancario se halla enmarcado en los artículos 1383, 1384 y 1385 del Código de comercio y la resolución de la superintendencia de bancos No. SB 060/94 fechada el 23 de febrero de 1994.

67. Partes intervinientes.-

Los intervinientes en un Depósito a Plazo Fijo son:

Depositante (s):-

Pueden ser dos o más los beneficiarios del monto depositado.

Depositario.-

Institución financiera que recibe el depósito y paga un interés de acuerdo a la tasa convenida previamente. La entidad financiera documenta la operación mediante la expedición de un certificado de depósito a plazo fijo, nominado o al portador.

68. Clases de depósito a plazo fijo.-

Según el tipo de certificado de depósito, este documento se puede clasificar en 2:

- Depósito a plazo fijo al portador.
- Depósito a Plazo fijo Nominativo.

Este documento o título valor puede pactarse en los siguientes tipos de monedas, entre los cuales podemos citar:

- Depósito a plazo fijo en moneda nacional vale decir en nuestra moneda de uso corriente, el boliviano.

- Depósito a plazo fijo en moneda extranjera, concretamente se refiere al dólar estadounidense.

Depósito a plazo fijo en moneda nacional con mantenimiento de valor, es aquel documento que evidencia y es convenido en moneda nacional, pero cuyo valor se mantiene de acuerdo al tipo de cambio del dólar estadounidense.

La relación boliviano/ dólar se basa en la cotización oficial que establece el Banco Central de Bolivia, mecanismo regulador del precio de la divisa norteamericana en función a las fuerzas libres del mercado.

69. Contenido.-

El certificado de depósito a plazo fijo es expedido por un banco o entidad financiera (cooperativas de ahorro y crédito, mutuales, y otras autorizadas expresamente por la superintendencia de bancos y entidades financieras) y contiene los siguientes detalles:

- Nombre de la entidad financiera depositaria;
- Mención de ser depósito a plazo fijo;
- Número referencial del documento;
- Lugar y fecha de expedición;
- Tipo de moneda y monto tanto en cifras como en letras;
- Nombre del depositante o si es girado al portador;
- Tasa de interés anual y forma de pago pactado;
- Plazo y fecha de vencimiento;
- Firma y sello de personeros autorizados de la entidad financiera depositaria (generalmente son dos);
- Sello de seguridad resaltando la cantidad en cifras del depósito respectivo.
- Espacio en el reverso destinado a registrar los endosos del certificado.
- Disposiciones legales impresas en el reverso que rigen a los depósitos a plazo fijo.

70. Vencimiento

Como su nombre lo indica, el plazo o vencimiento de este documento es fijo, y se lo pacta por períodos múltiples de 30 días, según el acuerdo al que se arribe entre depositante y entidad depositaria.

71. Formas de liquidación

La liquidación del depósito a plazo fijo por parte del depositario, puede ser de las siguientes formas:

- Retiro de intereses devengados al vencimiento, con la renovación del capital o por un nuevo plazo;
- Retiro total al vencimiento del capital y pago de intereses devengados;
- Capitalización de intereses, es decir, que los intereses ganados al vencimiento no se retiren sino que se sumen al capital, incrementando de esta manera el monto del mismo.

- Retiro periódico de intereses devengados solamente, manteniendo inalterables las condiciones originalmente pactadas en el depósito, como ser concretamente, la fecha, monto y tasa de interés.
- Se paga al depositante el interés devengado al vencimiento del depósito.

En el caso de que el depositante pida retirar total o parcialmente la suma depositada a plazo fijo antes del vencimiento indicado en el documento, la institución financiera podrá legalmente negarse a pagar el capital e intereses, por tratarse de un documento expresamente a plazo fijo.

Se muestra en la práctica, que los depósitos a plazo fijo que quieran ser cobrados antes de su vencimiento, normalmente no se presentan a la entidad emisora, sino que pueden ser “negociados en el mercado secundario”, a efectos de no perder los intereses ganados hasta el momento del cobro.

72. Pignoración.-

La pignoración está establecida en el código civil; sin embargo, en materia de depósito a plazo fijo, la práctica bancaria admite la aplicación de pignorar el documento de depósito como garantía adicional de una operación crediticia bancaria.

Se instrumenta anotando en el reverso del documento, o a través de una nota escrita o contrato, la mención de ser pignorado a favor del banco, ya sea por el monto total o parcial del depósito.

73. Tasas.-

La entidad depositaria paga una tasa de interés anual al depositante al plazo fijo, la misma que se establece al constituirse el certificado de depósito a plazo fijo y se mantiene durante la vigencia del mismo.

El importe porcentual de la tasa, denominada “tasa pasiva”, es decir la tasa que el depositario paga al cliente, es proporcional al plazo pactado, o sea, que a mayor plazo, la tasa de interés pagada al beneficiario será mayor cada entidad financiera tienen su escala de oferta en función a los plazos.

74. Consideraciones.-

Conviene indicar en este punto algunas consideraciones respecto al documento:

- Si el depósito a plazo fijo es al portador, o si es nominativo y el depositante o beneficiario del depósito no acredita ante el banco depositario su Registro Único de Contribuyente (RUC), el banco queda autorizado a retener el porcentaje correspondiente al impuesto al Valor Agregado (IVA) y Transacciones (IT) sobre los intereses generados.
- En caso de pérdida, extravío o destrucción de este certificado, su reposición se efectuará siempre que se cumpla con las regulaciones contenidas en el Código de Comercio según el artículo 726, capítulo IX.
- Si al vencimiento del certificado de depósito al plazo fijo, el beneficiario no procede a renovar o a retirar su capital e intereses devengados, el depositario “renovará

automáticamente el mismo por un plazo igual al originalmente pactado, con una tasa de interés vigente a la fecha de renovación”.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO